

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y  
EL DERECHO DE DEFENSA**

**MANUEL ESTUARDO SUN CANALES**

**GUATEMALA, AGOSTO 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y  
EL DERECHO DE DEFENSA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por

**MANUEL ESTUARDO SUN CANALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| DECANO:     | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I:    | Lic. César Landelino Franco López   |
| VOCAL II:   | Lic. Gustavo Bonilla                |
| VOCAL III:  | Lic. Luis Fernando López Díaz       |
| VOCAL IV:   | Br. Mario Estuardo León Alegría     |
| VOCAL V:    | Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada     |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana          |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Carlos Humberto De León Velasco |
| Vocal:      | Lic. David Sentes Luna               |
| Secretario: | Lic. Héctor David España Pinetta     |

**Segunda Fase:**

|             |   |
|-------------|---|
| Presidente: | Licda. Eloisa Ermita Mazariegos Herrera |
| Vocal:      | Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia        |
| Secretario: | Licda. Magda Nidia Gil Barrios          |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO  
EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA  
ABOGADO Y NOTARIO

Jefe de la  
Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 09 de octubre de 2009



Respetable señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento del oficio de fecha trece de marzo del dos mil nueve, emitida por esa Unidad de Tesis, en el que se me notifica el nombramiento como Asesor de tesis del Bachiller **MANUEL ESTUARDO SUN CANALES**, me permito informarle, que he asesorado el trabajo de tesis intitulado **"EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y EL DERECHO DE DEFENSA"** por lo que procedo a emitir el dictamen favorable en virtud de cumplir el presente trabajo con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, de la siguiente forma:

1. El estudiante **SUN CANALES** ha realizado un trabajo meritorio, toda vez que a través del mismo se analizan aspectos fundamentales relacionados con el Derecho de Defensa, el cual está regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, de la obligación que tiene el Estado en proporcionar asistencia judicial a todas las personas por igual, y no solo en el ámbito penal, sino en las demás ramas del derecho, analizando políticas que vayan encaminadas, a suplir esta necesidad a todas las personas que no pueden contratar un abogado defensor.
2. La bibliografía utilizada y la redacción fue revisada minuciosamente.
3. En el relacionado trabajo de tesis se analiza y argumenta con absoluta claridad la necesidad de ampliar el mandato constitucional del Instituto de la Defensa Publica Penal, para que pueda prestar este servicio a las personas de escasos recursos económicos o a toda persona que no pueda contratar un abogado de su confianza.
4. Uno de los éxitos de esta investigación, es la aplicación de técnicas y métodos adecuados a lo realizado, habiendo sido éstos de gran apoyo al investigador para la obtención y clasificación del material informativo, legal, jurisprudencial y doctrinario, basada en la realidad actual, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, es clara al establecer que nadie



puede ser privado de sus derechos, y al hablar de derechos no se circunscribe únicamente al derecho penal, sino que a toda las ramas del derecho y dado que en la actualidad se ha incrementado el nivel de pobreza en nuestro país, y debido a ello cada vez menos personas que están involucradas en un proceso judicial, policial, administrativo, etc., pueden pagar los honorarios de un abogado para que los defienda, nace la necesidad de que todas las personas involucradas en estos procesos y que no puedan pagar un abogado particular, sepan que una Institución del Estado podría brindarles el servicio en cualquier rama del derecho. Es a través del Instituto de la Defensa Pública Penal; como se hace efectivo el ejercicio del derecho de defensa gratuita en materia penal, siendo esta Institución la más adecuada para asumir la defensa técnica, en las ramas del derecho, y así poder acceder a una justicia real y efectiva, teniendo el Instituto de la Defensa Pública Penal, que ampliar su mandato.

4. En razón de lo anterior me permito emitir dictamen favorable al presente trabajo considerando que durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller MANUEL ESTUARDO SUN CANALES tuvo el empeño y atención cuidadosa en el amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Consecuentemente, me permito recomendar al señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis y al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, que el mismo continúe con el proceso correspondiente, hasta llegar a su aprobación e impresión para ser materia de discusión en el examen de rigor.

Agradeciendo su atención, atentamente.

Édgar Armino Castillo Arzú  
Abogado y Notario

Colegiado 6,220



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) HÉCTOR ROLANDO GUEVARA GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MANUEL ESTUARDO SUN CANALES, Intitulado: "EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y EL DERECHO DE DEFENSA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



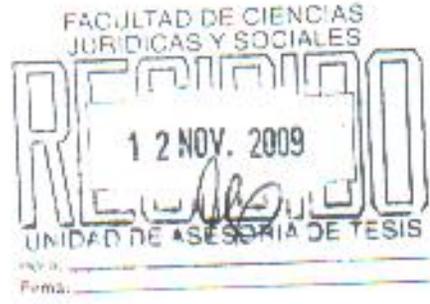
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/crla.



LICENCIADO  
**HÉCTOR ROLANDO CHEVARA GONZÁLEZ**  
Abogado y Notario  
Avenida Reforma 7-62 zona 5, Edificio Arteses Reforma  
6to Nivel, Oficina 610  
Teléfono: 2362-3144 al. 47

Ciudad de Guatemala, 12 de noviembre de 2009.

Señor  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
Su despacho



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

En cumplimiento de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por esa Unidad de Tesis, procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis del Bachiller **MANUEL ESTUARDO SUN CANALES**, intitulado **"EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y EL DERECHO DE DEFENSA"**. En virtud del nombramiento de revisor recaído en mi persona, rindo mi dictamen favorable en virtud de cumplir el presente trabajo con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esa Facultad, siendo esta la siguiente:

- He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrollo.
- En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller **MANUEL ESTUARDO SUN CANALES**; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual, así como la bibliografía utilizada.
- La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo, analítico, sistemático, histórico, jurídico y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada.
- El estudiante observó y aplicó las reglas de la Real Academia de la Lengua Española en la elaboración de esta tesis, resguardando siempre la expresión técnico jurídica propia de la disciplina del Derecho.



LICENCIADO  
HÉCTOR ROLANDO GUEVARA GONZÁLEZ  
Abogado y Notario  
Avenida Reforma 7-82 Zona 9, Edificio Aristos Reforma  
Sto. Nvs., Oficina 810  
Teléfono: 2360-8144 al 47

- Sin lugar a dudas, esta tesis servirá de apoyo elemental, para el Estado de Guatemala, cuando vea la necesidad de la población de gozar del derecho de defensa en otras ramas del derecho y que pueda ser asumido por el Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el Bachiller **MANUEL ESTUARDO SUN CANALES**, por lo que puede ser sometido a su discusión y aprobación.

Reciba mi mas sincera consideración y respeto, me suscribo ante usted.

Héctor Rolando Guevara González  
Abogado y Notario  
Colegiado 5,431

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MANUEL ESTUARDO SUN CANALES, Titulado EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL Y EL DERECHO DE DEFENSA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## DEDICATORIA

- A Dios:** Supremo creador, que con su infinita misericordia me permitió alcanzar este triunfo, escuchando mis oraciones y estando siempre a mi lado.
- A mis padres:** Pedro Sun Pacay y Guillermina Canales Padilla de Sun, sea esta victoria una muestra de mi agradecimiento, que con su amor y comprensión hicieron de mi una persona de provecho. Es lo mínimo que puedo dedicarles como recompensa y gracias por todo lo que soy.
- A mis hijas:** Ligia Elena y Jessica Pamela, por todo su apoyo, comprensión, paciencia y palabras de aliento, como un ejemplo de sacrificio y lucha, para ellas mi amor eterno.
- A mi hijo:** Gabriel Alejandro, por su humildad, ternura y cariño, para él mi amor eterno.
- A:** Olimpia Olivia Castellanos Aguayo, quien con su bondad, comprensión, amor y dedicación apoya siempre todos mis esfuerzos. Este logro es parte de ella.
- A mi hermano, cuñada y sobrinos:** Gracias por brindarme su apoyo, palabras de aliento y cariño.
- A mis compañeros y amigos:** Quienes hoy se alegran de este triunfo alcanzado, a ellos mi amistad y agradecimiento incondicional por su apoyo en todo momento.

**A: LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA.**

**A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.**

Forjadora de profesionales útiles.

**Y A USTED: MUY ESPECIALMENTE.**

# ÍNDICE

|                       | Pág. |
|-----------------------|------|
| Introducción. . . . . | i    |

## CAPÍTULO I

|   |    |
|---|----|
| 1. Antecedentes históricos del derecho de defensa. . . . .            | 1  |
| 1.1. Derecho hebreo. . . . .  | 1  |
| 1.2. Derecho romano. . . . .  | 2  |
| 1.3. Derecho germano. . . . .   | 4  |
| 1.4. Derecho bárbaro. . . . .   | 4  |
| 1.5. El fuero juzgo y el fuero real. . . . .                          | 5  |
| 1.6. El derecho de defensa y su regulación legal. . . . .             | 6  |
| 1.7. Concepto de derecho de defensa. . . . .                          | 11 |
| 1.8. Principios fundamentales del derecho de defensa. . . . .         | 14 |
| 1.9. El principio de contradicción. . . . .                           | 14 |
| 1.10. El principio acusatorio. . . . .                                | 17 |
| 1.11. El derecho de defensa y el nuevo modelo procesal penal. . . . . | 19 |
| 1.12. El derecho de defensa como derecho humano fundamental. . . . .  | 19 |
| 1.13. El derecho de defensa y el ámbito legislativo. . . . .          | 21 |
| 1.14. Normativa constitucional y de derechos humanos. . . . .         | 22 |

|  |             |
|--|-------------|
|  | <b>Pág.</b> |
| 1.15. Defensa penal y la normativa internacional básica. . . . . | 22          |

## **CAPÍTULO II**

|  |    |
|--|----|
| 2. Derecho de defensa en Guatemala. . . . .                                    | 25 |
| 2.1. Las constituciones políticas de la República. . . . .                     | 28 |
| 2.2. El derecho de defensa penal en los distintos sistemas procesales. . . . . | 32 |

## **CAPÍTULO III**

|  |    |
|--|----|
| 3. Garantías del derecho de defensa. . . . .                                 | 37 |
| 3.1. Derecho al conocimiento de la imputación. . . . .                       | 37 |
| 3.2. Derecho a declaración del imputado. . . . .                             | 38 |
| 3.3. Derecho a tiempo para preparar su defensa. . . . .                      | 39 |
| 3.4. Tiempo necesario para la preparación de la defensa. . . . .             | 39 |
| 3.5. Medios adecuados para preparar la defensa. . . . .                      | 40 |
| 3.6. Derecho a tener un traductor o intérprete. . . . .                      | 40 |
| 3.7. Derecho a defensa técnica. . . . .                                      | 41 |
| 3.8. Características de la defensa técnica. . . . .                          | 42 |
| 3.9. El derecho a la autodefensa. . . . .                                    | 45 |
| 3.10. Derecho a confrontar la evidencia presentada por la acusación. . . . . | 46 |
| 3.11. El derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo. . . . .      | 46 |

|  |             |
|--|-------------|
|  | <b>Pág.</b> |
| 3.12. Derecho a un defensor público. . . . . | .47         |

## **CAPÍTULO IV**

|   |    |
|---|----|
| 4. La defensa pública penal y sus características. . . . .        | 49 |
| 4.1. Ser oportuna. . . . .  | 49 |
| 4.2. Ser permanente. . . . .                                      | 49 |
| 4.3. Ser eficaz. . . . .  | 50 |
| 4.4. Ser efectiva. . . . .  | 50 |
| 4.5. Ser técnica jurídica. . . . .                                | 51 |
| 4.6. Ser especializada. . . . .                                   | 51 |
| 4.7. Ser agente de cambio. . . . .                                | 51 |
| 4.8. Deber de información. . . . .                                | 51 |
| 4.9. Deber de asistencia. . . . .                                 | 53 |
| 4.10. Deber de representación. . . . .                            | 53 |
| 4.11. Confidencialidad. . . . .                                   | 54 |
| 4.12. Profesionalidad. . . . .                                    | 54 |
| 4.13. Honradez, probidad, lealtad. . . . .                        | 55 |
| 4.14. Experiencia. . . . .  | 55 |
| 4.15 Instituto de la Defensa Pública Penal y su historia. . . . . | 55 |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 4.16. Origen del Instituto de la Defensa Pública Penal. . . . .     | 58          |
| 4.17. Antiguo sistema. . . . .                                      | 58          |
| 4.18. Función y fundamento legal. . . . .                           | 59          |
| 4.19. Autonomía del Instituto de la Defensa Pública Penal. . . . .  | 65          |
| 4.20. Estructura del Instituto de la Defensa Pública Penal. . . . . | 65          |
| 4.21. Defensa Pública Penal y la Corte Suprema de Justicia. . . . . | 66          |
| 4.22. Funciones del director general. . . . .                       | 68          |
| 4.23. División administrativa financiera. . . . .                   | 69          |
| 4.24. Secciones departamentales. . . . .                            | 69          |
| 4.25. Funciones del coordinador departamental. . . . .              | 70          |
| 4.26. Sección metropolitana. . . . .                                | 70          |
| 4.27. Los defensores públicos de planta y sus funciones. . . . .    | 71          |
| 4.28. Los defensores de oficio y sus funciones. . . . .             | 75          |
| 4.29. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal. . . . .    | 79          |
| 4.30. Análisis crítico de la institución. . . . .                   | 80          |
| CONCLUSIONES. . . . .   | 85          |
| RECOMENDACIONES. . . . .  | 87          |
| BIBLIOGRAFÍA. . . . .   | 89          |

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación no solamente se elabora con el fin de dar cumplimiento a uno de los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino también, por el interés que despertó el estudio de lo que sucede con el derecho de defensa en las personas de escasos recursos.

El objetivo es efectuar un análisis jurídico sobre el derecho que tienen todas las personas de escasos recursos y no puedan contar con un asesoramiento jurídico gratuito, que tome viable sus demandas. El Estado no ha cumplido en proteger el derecho de defensa predicable en todos los órdenes jurisdiccionales, y aplicado en cualquiera de las ramas del derecho. Siendo necesario que el derecho de Derecho de Defensa, sea ejercido en todas las ramas del derecho, por el Instituto de la Defensa Pública Penal, ampliando previamente sus estatutos.

Lo que se pretende demostrar es que en la legislación guatemalteca, existe desprotección para todas esas personas de condición humilde, que como ciudadanos tienen el derecho constitucional de obtener un juicio justo, que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido, por un juez o tribunal competente, como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es evidente que por parte del Estado, se hace necesario que una institución garantice estos derechos en el caso de Guatemala, refiriéndose al derecho penal, que por designación del Estado, le corresponde al Instituto de la Defensa Pública Penal, pero que sucede con todas esas personas que no tienen el apoyo en las demás ramas del derechos (civil, laboral, administrativo, etc.), ya que no existe una entidad que pueda asesorarlas en este sentido.

Para una mayor comprensión del trabajo, se ha dividido en capítulos; en el primero se establece sobre los antecedentes históricos del derecho de defensa; en el capítulo segundo, se habla sobre el derecho de defensa de Guatemala, en el capítulo tercero, sobre las garantías del derecho de defensa; en el capítulo cuarto, la defensa pública penal sus características y el instituto de la defensa pública penal y su historia, creando para ello una normativa adecuada a la realidad concreta y exista una mejor protección legal hacia todas estas personas de contar con una asistencia jurídica gratuita.

Para llegar a establecer los conceptos anteriores, se tomó en consideración los métodos científicos, la observación, el método inductivo y fundamentalmente el método comparativo para determinar, como otras legislaciones de latinoamérica recogen el principio de derecho de defensa. La técnica bibliográfica que utilice en la búsqueda y consulta de textos, que aportan doctrina necesaria para la elaboración del presente trabajo. La documental, que abarca el estudio, análisis y comparación de documentos relaciones a estas ramas.

Dentro del presente trabajo de investigación queda totalmente comprobada la hipótesis y alcanzado el objetivo primordial del mismo al demostrar de forma fundamental que dentro de la legislación guatemalteca, no existe una institución que regule la integración, atención y protección de las personas de escasos recursos.

# CAPÍTULO I

## 1. Antecedentes históricos del derecho de defensa

### 1.1 Derecho hebreo

En el derecho hebreo, la función judicial era una carga de desempeño gratuita que está vedada a las mujeres.

La elección era de carácter popular, el procedimiento era preferentemente de carácter arbitral, cada parte escogía un juez el cual generalmente era elegido en las puertas de las ciudades y entre ambos se elegía a un tercero, existiendo para el caso varias instancias según fuera la importancia del litigio, el tribunal ordinario de tres, luego el Pequeño y Gran Consejo de Jerusalén, y por último el Gran Sanedrín el cual lo integraban 71 jueces precedidos por el Hasidran.

Con relación a los abogados, Viñas dice: "Que ante ese tribunal ordinario de tres (beth diu), los litigantes podían hablar ya sea personalmente o bien ayudados por un defensor oficioso llamado Baal Rib. En libros posteriores al Talmud, se les llamaba Boer (árbitros) o Toen, propiamente dicho el Abogado Demandador"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Viñas, Raúl Horacio. **Ética de la Abogacía y Procuración**. pág.33

## 1.2. Derecho romano

En el derecho romano primitivo, el acusado era asistido por un asesor, que anualmente era asignado un sacerdote por el Colegio de Pontífices para defender los derechos de los plebeyos, luego de la acusación y de la defensa venía la prueba, que no tenía límites, después de lo cual los jurados optaban por absolución, (absolvo), condena (condemmo), y voto en blanco (Non Liqueat) necesitándose la mayoría de votos para la condena, e igualdad de los mismos para la absolución.

El acusado tenía como garantías el derecho de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por tres personas. Posteriormente el proceso pasó a ser inquisitivo y secreto y se podían aplicar los tormentos a los acusados para obtener su confesión. "El proceso inquisitivo se caracterizó por la secretividad y por la pérdida del acusado de su condición de parte dentro del proceso, convirtiéndose en objeto del mismo, siendo privado de su derecho de defensa"<sup>2</sup>.

Posteriormente en el siglo V de la fundación de Roma, se permitió a los procesados preparar su propia defensa y con el consentimiento aparece la Institución del Patronato de donde más tarde se derivaron los defensores. La Ley dio cabida de que apareciera un orador en el proceso penal para que defendiera los intereses de su cliente, al que le dio el nombre de patrono.

---

<sup>2</sup> Millar Gelli y Cayuso, **Constitución y derechos humanos**, pág. 23

En Roma se institucionalizó la profesión de abogado y procurador, al adquirir autonomía científica y técnica los estudios del derecho y ejercicio de la profesión.

Se crearon las institutas para la recta administración de la justicia, las que hacen que se elija al senado entre hombres sabios y expertos y entre otras desiguales condiciones, ciudadanos, patronos a quienes corresponde asumir la defensa de sus clientes ante los tribunales civiles y penales. Los patronos fueron así llamados como si ocupasen el lugar de padre de sus clientes.

El proceso que se desarrolla ordinariamente en el Forum requería la presencia de defensores que nombrará el Pretor. Los abogados con derecho y poder nativo fueron los patronos que prestaban socorro y asistencia a sus clientes ante los tribunales. Si el patrón o cliente violaba sus obligaciones eran declarados y podían ser muertos, ahí nacieron las expresiones patrocinado y cliente.

Al aumentarse la población se intensificó también la vía jurídica, exigiéndose la actuación de verdaderos profesionales del Derecho. Que se denominaron patroni, advo, casti casuidisi, monitori formulari...

La institución pasó al antiguo derecho castellano siendo conocidos con las denominaciones de voceros y personeros por que usaban sus voces para ejercitar las defensas y porque representaba a las personas por ellos defendidas.

El enorme desenvolvimiento del derecho romano y la complejidad de sus normas

hicieron imprescindible que esa actuación patronal derivase en una profesión jurídica encomendada a personas que fuesen al mismo tiempo grandes oradores y grandes jurisconsultos.

### **1.3. Derecho germano**

A los defensores se les denominó Intercesores, tenían la calidad de representantes del acusado, y con la expedición de la Constitución Carolina, se reconoció el derecho del acusado para nombrar un tercero que se hiciera cargo de la defensa antiguamente, cuando el proceso era de tipo acusatorio, la defensa constituía el derecho indiscutible del acusado, quien conocía desde el primer momento la imputación formulada en su contra estando al mismo nivel que la parte acusadora.

En el derecho germano con los llamados juicios de Dios u Ordalías se suplía la prueba, la divinidad designaba al que debía considerarse culpable. “Estos llamados juicios de Dios se llevaban a cabo, casi siempre por duelo judicial, o sí no mediante agua hirviendo, el hierro, el fuego, etc. persistiendo en Italia hasta el siglo XIX”<sup>3</sup>.

### **1.4. Derecho bárbaro**

Entre los Bárbaros se le concedió gran importancia al derecho de defensa, el acusado podía comparecer a juicio acompañado de sus parientes y amigos y podía designar aun

---

<sup>3</sup> Sagastume Gemmell, Marco Antonio, **Los derechos de los pueblos**, pág. 18

asesor o representante jurídico a quien se le denominaba procurador.

### **1.5. El fuero juzgo y el fuero real**

En el fuero juzgo o código de las leyes, el acusado podía actuar en forma personal por lo simple del proceso. No existía la publicidad y el acusado podía evitar los tormentos en su contra por medio de un juramento.

Posteriormente aparece el Fuero Real o libro de los Consejos de Castilla, facultando al acusado para que nombrara a un Vocero que alegara por él en el juicio. En el Fuero Juzgo o Código de las Leyes, el acusador podía actuar personalmente o por medio de personeros, los que eran representantes y defensores de sus clientes, conforme el Fuero Real o Libro de los Consejos de Castilla, el acusador podía nombrar voceros que alegare por él, sin embargo, ya se excluye la posibilidad de que actuara en su lugar un personero.

Al implantarse el régimen inquisitivo, o sea cuando el acusado perdió su condición de parte, y se convirtió en objeto de un procedimiento secreto, quedó sin defensor o sea que el derecho de defensa quedó prácticamente anulado aunque el defensor como ya dijimos si existía, pero no tenía acceso a las actuaciones procesales. El acusado tenía derecho a nombrar un defensor, pero la instrucción era absolutamente secreta, incluso se le prohibía la asistencia a la indagatoria.

Después del Fuero Real de 1255 aparecen las siete Partidas de Alfonso el Sabio en

1258. “En cuanto a los sistemas imperantes en el Fuero Juzgo no había publicidad, el acusado podía evitar el tormento por medio del juramento, no había ordalías ni juicios de Dios”<sup>4</sup>.

“Durante la inquisición española, la defensa se tornó totalmente ilusoria, el juicio se efectuaba ciertamente, ante el defensor más este ignoraba el nombre de los testigos, en la legislación francesa llegó hasta prohibirse expresamente la asistencia de los defensores. Luego de que se produjo la revolución francesa, unas de las primeras reformas que introdujo la Asamblea Constituyente consistió en abolir la prohibición señalada, y desde entonces se afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor”<sup>5</sup>.

## **1.6. El derecho de defensa y su regulación legal**

La constitución establece en el Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El pacto de derechos civiles y políticos dispone en el Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar a (o

---

<sup>4</sup> Bidart Campos, Germán J, **teoría general de los derechos humanos**, pág. 32

<sup>5</sup> Vescivi, Enrique. **Teoría general del proceso**, pág. 69

interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado. La convención americana de derechos humanos, en el Artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por si mismo o por medio de un abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

Guatemala formó parte de la convención sobre derechos humanos realizada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 habiéndose “aprobado dicho pacto por el Congreso de la República de Guatemala el 14 de abril de 1978, por Decreto número 6-78, produciéndose posteriormente la ratificación del instrumento el 27 de abril de 1978, siendo publicado en el diario oficial el 13 de julio de 1978”<sup>6</sup>.

El pacto de san José, es la base jurídica, para que los valores de todo ser humano, como son: Su derecho de libertad, libre expresión de pensamiento y justicia social, que los

---

<sup>6</sup> Convención de derechos humanos, **san José costa rica**.

gobiernos pasados que ha tenido nuestro país los han pisoteado a su antojo, para poder hacerlos valer y luchar por los mismos, y especialmente estar alertas, puesto que muchos políticos, miembros de entidades gubernamentales, sin escrúpulos, están violando las leyes de que son personas fuera de el alcance de la ley.

Con respecto al tema que nos ocupa, tenemos que en el pacto de san José, suscrito y ratificado por Guatemala, en el Artículo 5, numeral segundo, literales: c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o poder ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado según la legislación, si no nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley, de los cuales se puede establecer: Que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, a plena igualdad de estas garantías mínimas.

Analizando la norma anterior, con respecto a que todas las personas se presumen inocentes mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Este principio constitucional violado tradicionalmente en la práctica judicial evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad.

Desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, en Guatemala ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues como pudimos notar anteriormente que uno de los principales derechos fundamentales de la persona humana, es el derecho de

defensa.

La libertad y la dignidad de la persona humana son atributos inherentes al sindicado, como tal, deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal; es así como al sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho de defensa, a través de un defensor letrado o técnico.

Este derecho de defensa, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Este debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular.

“Al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador) de un hecho delictuoso, cuando se sindicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento”<sup>7</sup>.

“El proceso penal, entonces, afecta en mayor o menor medida dos bienes esenciales al acusado su dignidad y su libertad en este aspecto, la acción del estado es notablemente poderosa y se impone como inevitable contrapartida el derecho de defensa que posee el acusado”<sup>8</sup>.

Considero que tanto la dignidad como la libertad del acusado, más que bienes, son

---

<sup>7</sup> Cruz, Fernando, **la defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**, Pág. 60

<sup>8</sup> *Ibid.* pág. 61

atributos inherentes a éste, y como tal deben ser protegidos procesal y constitucionalmente en este sentido, el derecho de defensa involucra una serie de fórmulas de garantías que constituyen la necesaria contradicción que debe presidir el procedimiento penal (derecho resistir la imputación, derecho a ser oído, derecho a ser informado de manera clara, precisa circunstanciada y específica de la imputación y de las pruebas existentes, derechos de ofrecer pruebas) y a “la prevalecía de la igualdad de oportunidades entre el acusador y el acusado, principio de inocencia, defensa técnica, traductores e intérpretes, consultores técnicos; y que en definitiva, amparan a cualquiera en contra el poder penal estatal hasta que este y sus consecuencias concluyen”<sup>9</sup>.

Este derecho es reconocido por la constitución en el Artículo 12 que establece, "La defensa, de la persona y sus derechos son inviolables"... Esto implica que el derecho de defensa no debe en ningún momento ser violado, por ninguna autoridad del estado, entiéndase la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, por los propios órganos jurisdiccionales, ya que éstos son responsables de éstas garantías constitucionales y deben observar que se le respeten al imputado Esta garantía suprema, es normada por el código procesal penal en el Artículo 20 que manifiesta: "La defensa de la persona y sus derechos es inviolable en el proceso penal..."

Por otro lado, la convención americana de derechos humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser

---

<sup>9</sup> Garita Vilchez Ana Isabel, Sabarío José, y Quezada Sergio, **La defensa pública en América Latina desde la perspectiva del derecho procesal penal**, Pág. 98

asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él.

A través del derecho procesal se garantiza al ciudadano el derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida esta como la defensa de todos los derechos. Si el proceso en si es instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita una ley tutelar superior y por ello se llega a la tutela constitucional del proceso o sea el imputado por medio de éste derecho, reivindica su condición de igualdad procesal, frente al estado, quien ejerce la persecución penal contra éste, por medio del fiscal del Ministerio Público, y que mejor que el sindicado lo haga a través de un defensor letrado o técnico, “como jurisperito de la materia, capaz de desarrollar adecuadamente una defensa acorde a los derechos y garantías constitucionales que asisten al imputado”<sup>10</sup>.

### **1.7. Concepto de derecho de defensa**

El derecho de defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. “Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido”<sup>11</sup>.

También se concibe a la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo que tiene toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es imputado de un acto

---

<sup>10</sup> Balseáis Tojo, Edgar Alfredo, **Principios constitucionales del debido proceso**, pág. 56

<sup>11</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 377

delictuoso. Se funda en el principio de la libertad. "Es un poder que la ley confiere al hombre para impedir cualquier sanción. Responde a la idea de protección de amparo, frente al ataque que supone la contienda procesal bajo el cual subyace el conflicto de intereses y libertades, que si bien afectan a cuantos intervienen en el mismo, tiene una especial significación respecto del imputado, constituyendo un derecho consagrado constitucionalmente"<sup>12</sup>.

En cuanto a la definición del derecho de defensa algunos autores lo denominan principio de inviolabilidad de la defensa; y así también lo regula nuestra carta magna, en el Artículo 12 "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables".

Algunas de las definiciones referidas por varios autores, entre otros los siguientes: Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa como la "facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, que intervienen en las actuaciones judiciales para ejercitar dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderle como actores o demandados; ya sean en el orden civil o en el criminal, administrativo, laboral, etc. Y agrega tanto en asuntos civiles como criminales integra un derecho de las partes o del reo, que puedan elegir con toda la libertad la asistencia profesional o del letrado que deseen; derecho del cual nadie puede ser privado".

Por su parte Sagastumen Gemell. Marco A. refiriéndose a la inviolabilidad de la Defensa o del Derecho de Defensa dice: "Es toda actividad encaminada a hacer valer

---

<sup>12</sup> Del Valle Randich, Luis, **Derecho procesal penal, parte general**, Pág. 7

en el proceso, sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso o para impedirla según su posición procesal”<sup>13</sup>.

Nuestra legislación procesal penal en el Artículo 4 señala: Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenido por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste código y a las normas de la constitución, con observancia estricta ante las garantías previstas para las personas y de las facultades, derechos del imputado o acusado y el Artículo 20 establece: "La defensa de su persona o de sus derechos son inviolables en el proceso penal y la ley del organismo judicial en el Artículo 16 preceptúa: Que la defensa de la persona y de sus derechos son inviolables misma institución procesal lo encontramos regulado en los tratados de derechos humanos ratificados por Guatemala, tales son: La declaración universal de los derechos humanos, en el Artículo 9, dice nadie podrá ser arbitrariamente detenido, ni desterrado, y en el Artículo 10 preceptúa: "Toda persona tiene derecho...a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial..."

Carroca Pérez, advierte dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo, y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros). En cuanto a

---

<sup>13</sup> Sagastumen Gemmell, Marco A, **Las voces del pueblo**, Pág. 26

su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio<sup>14</sup>.

## **1.8. Principios fundamentales del derecho de defensa**

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad.

### **1.9. El principio de contradicción**

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige:

1. la imputación;
2. la intimación;
3. el derecho de audiencia.

---

<sup>14</sup> Carroca Pérez, **Garantía constitucional de la defensa procesal**, págs. 20-22

Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es lo que se denomina intimación, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar, que este principio se extiende:

1. al respeto a la integridad corporal del imputado.
2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error, (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas).
3. a la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar.
4. al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto la necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.

En conclusión, el derecho de audiencia trata de impedir que una resolución judicial pueda infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno. Su violación se presenta, cuando se imposibilite completamente de actuar al

imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha realizado a través del principio de audiencias y el de defensa.

El inciso segundo del Artículo 2 de la constitución política de la republica de guatemala, determina como derecho inalienable de toda persona a la igualdad ante la ley sin que sea discriminada por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier índole. Está disposición por su conceptualización genérica está tan alejada del Artículo 10 de la declaración universal de los derechos humanos, donde se aprecia con precisión: “a ser oído públicamente con justicia e igualdad por un tribunal independiente e imparcial”.

En tiempos como los de hoy de cambios y dinamismos civilizados es de esperar que el estado de derecho como garantía para las libertades de los ciudadanos sin la intervención autoritaria del estado que vulnere los derechos inviolables de la persona,

administre una auténtica justicia basada en los principios de la legalidad.

### **1.10. El principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Al respecto, se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria investigación y acusación se encuentra en el Ministerio Público (Artículo 159 incisos 4) y 5), y 61 del código procesal penal), que por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica; y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. José María Asencio Mellado, señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

a) ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima *ne procedat iudex ex officio*.

b) la división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador.

c) relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él órgano

jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, es la prohibición de la reformatio in peius o reforma peyorativa. El juez revisor, que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada.

El Juez ad quem está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

Si el apelante recurre es porque se ve agraviado en su derecho y, por esa misma razón, si el apelado no recurre es porque no encuentra perjuicio en la sentencia que ha sido dictada por el juez; eso quiere decir que la sentencia para el apelado es correcta y debe quedar tal como estaba, de donde se infiere que no puede salir beneficiado por su inactividad procesal; si no ha querido impugnarla es porque consideraba que no le era perjudicial, de ahí que la sentencia dictada en segunda instancia no pueda concederse más de lo que le dio la sentencia de primera instancia, o dicho en otras palabras, no cabe empeorar la situación del apelante si es éste el único que recurre.

### **1.11. El derecho de defensa y el nuevo modelo procesal penal**

Por derecho de defensa, puede entenderse “el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”<sup>15</sup>.

La vigencia del principio supone, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario al derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También concluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

### **1.12. El derecho de defensa como derecho humano fundamental**

Abordar la vigencia del derecho de defensa en los países de latinoamérica importa remitirse a un contexto donde la disociación entre la ley y la praxis legal se revela,

---

<sup>15</sup> Irene Verónica Velásquez Velásquez, **El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal**, pág. 58

prácticamente absoluta.

En efecto, si bien la mayoría de los ordenamientos nacionales cuenta con dispositivos legales que llevan a pensar en una garantía adecuadamente tutelada, la realidad nos habla de un deficiente acceso a la justicia, imputable en la órbita del derecho privado a la dificultad de los ciudadanos de escasos recursos para contar con un asesoramiento jurídico gratuito o asequible, que torne viable sus demandas y en el ámbito del derecho represivo a una inadecuada protección de las garantías de los justiciables frente al impulso punitivo.

Aún cuando el fenómeno es perfectamente verificable en la operatividad de cualquiera de las ramas del derecho, adquiere su matiz más perturbador en el ámbito de actuación del derecho penal. En este espacio la violación al derecho de defensa suele revestir formas insidiosas, vinculadas tanto a la reiteración automática de comportamientos burocráticos como a la asunción de falacias sobre la esencia misma de lo que implica realmente esta garantía.

Este panorama, que con diversos matices se reitera en todos los países latinoamericanos, no difiere del que presenta Estados Unidos, donde la disparidad entre las posibilidades del órgano acusador y el sistema de defensa es absoluta.

Esta efectiva falta de defensa sustantiva no es exclusiva del deslucido panorama estadounidense sino que, como ya lo señaláramos, se percibe con distinta gravedad en toda américa, “desnaturalizando, en los hechos, la afirmación de que la defensa pública,

entendida como un servicio organizado, y supervisado, es un derecho del pueblo y, por ende, una obligación estatal<sup>16</sup>.

### **1.13. El derecho de defensa y el ámbito legislativo**

Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho a la presunción de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el pacto de san José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado

---

<sup>16</sup> Stella Marris Martínez, **Cuadernos del derecho penal**, pág. 84

defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad. El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el derecho irrenunciable del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

#### **1.14. Normativa constitucional y de derechos humanos**

En este apartado es necesario dar la visión del defensor desde el punto de vista constitucional, y según las exigencias de la normativa internacional de derechos humanos, ya que además de lo que pueda disponer la ley ordinaria, el derecho a la defensa técnica es una garantía que ha sido elevada al rango de derecho humano. Precisamente porque es sobre la persona sometida al proceso en quien recae el poder punitivo del Estado, con todas herramientas de que dispone, incluso la posibilidad de privar de la libertad, de intervenir en la esfera privada de las personas e incluso en intervenir su cuerpo, en busca de evidencias.

#### **1.15. Defensa penal y la normativa internacional básica**

En la convención interamericana sobre derechos humanos, en el Artículo 8.2 se establecen las garantías judiciales, de las cuales deriva el contenido de lo que significa un juicio justo.

Como mecanismo para acceder a la justicia, el tema de la defensa técnica fue analizado por la corte interamericana de derechos humanos en la opinión consultiva 11, del año 1990, que planteaba la comisión interamericana de derechos humanos, consultando si era necesario exigir el agotamiento de los recursos internos de previa a recurrir ante la comisión en los casos en que por temor generalizado de los abogados o falta de recursos económicos no habrá sido posible establecerlos. En esta opinión la corte se refirió a las posibilidades reales de acceder a la justicia y lo enfocó desde estas dos perspectivas muy comunes en América Latina: el estado de indigencia, y la imposibilidad de encontrar un abogado que patrocine un caso por el temor a las represalias sobre su persona, una vez que lo asume. Se decidió que eran dos situaciones de hecho que implicaban no acceder a la justicia en condiciones de igualdad, tal como lo dispone la convención americana. Las literales d) y e) del Artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho de defensa en Guatemala

En cuanto al derecho de defensa en Guatemala, su historia es escasa por la poca documentación existente, pero su primera fuente fue la legislación de los primeros años de la vida independiente del país, entre los años de 1831 a 1838, período del Doctor Mariano Gálvez, por el noble idealismo y su espíritu visionario político, pleno, de patrióticas inquietudes, él traía en la mente vastos proyectos de mejoramiento social y del medio, muchas sugerencias para realizar radicales reformas en la existencia del estado.

El 30 de abril de 1834, la asamblea legislativa del estado de Guatemala, decretaba un nuevo sistema de legislación penal, el cual, se ordenó su promulgación el 24 de junio de ese año por el Doctor Mariano Gálvez, “el código penal se dividió en dos libros, cada uno de estos en secciones y artículos, estos en numeración corrida hasta el 683. Procedimiento que no prosperó siendo abolido definitivamente el 13 de marzo de 1838 por medio de Decreto de la asamblea legislativa, en donde se eliminó el sistema de jurados, la organización territorial y todas las disposiciones que tendían al implantamiento del código mencionado y dentro de otras causas se argumentó que la legislación era avanzada para la cultura del país”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, **Universidad de San Carlos de Guatemala**, págs. 160-163

Con fecha 10 de diciembre de 1835 decretó la asamblea el código de procedimiento del ramo criminal que fue sancionado en 1836, en el año de 1871 se promulgaron los códigos penal, de comercio, militar y de procedimientos en el ramo civil; el 21 de enero de 1879 Justo Rufino Barrios, promulgó el código de procedimientos criminales; posteriormente de 1892 a 1898 rigió el código de procedimientos penales que estuvo vigente 75 años, ya que a partir de 5 de julio de 1973 entró en vigencia el siguiente código.

Con el paso de cada gobierno legislativo, le han introducido reformas al código procesal penal, dentro de las cuales figura el Decreto 6-86 de fecha 7 de enero de 1986 del Congreso de la República, el cual reformó varios Artículos del derecho de defensa normados en dicho cuerpo legal, entre los cuales tenemos el Artículo 14 en lo relativo a la naturaleza del sumario, por el cual se permite al abogado defensor del sindicado que conozca y se entere de las constancias sumariales, así como que pueda gestionar con el sólo nombramiento que haya hecho el reo de las actuaciones secretas realizadas en la fase de instrucción.

La defensa del procesado es una institución de orden público, inviolable y debe regularse con la mayor amplitud en el ordenamiento legal, toda vez que el defensor es la persona que va a alegar ante un tribunal la inocencia o inculpabilidad del procesado, la presencia del defensor es absolutamente necesaria en el proceso penal. Asimismo, desde la constitución de 1943, en Guatemala se han contemplado una serie de garantías individuales y procesales, dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa.

En Guatemala, el derecho de defensa ha sido celosamente analizado, teniendo en cuenta que la defensa no es más que la actividad encaminada a proteger los derechos de las personas sometidas a procedimientos, que considero debe ser encomendada especialmente a una persona idónea y conocedora de las leyes y procedimientos penales; de esta cuenta tenemos que diversos doctrinarios y estudiosos del derecho penal y especialmente del derecho de defensa, consideran este de distintas maneras, Manzini cita: “que la defensa debe ser considerada en sentido lato y en sentido estricto indicando: La defensa en sentido lato, es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante juez los derechos subjetivos y los demás intereses del imputado, del responsable civil y del tercero civilmente responsable, y afirma que en sentido estricto la defensa es: La contraposición a la acción ejercida por el Ministerio Público o por la parte civil, cuya defensa se manifiesta por actos del imputado del responsable civil y por actos del defensor”<sup>18</sup>.

Por lo que al ser este derecho tanto de orden jurídico como de orden social, vemos que en Guatemala, los legisladores se han preocupado por no dejar a la deriva esta institución, al emitir normas jurídicas en las cuales han plasmado lo relativo al derecho de defensa, como son las constituciones que a lo largo de la vida jurídica del país han existido y los códigos de procedimientos penales desde la época del Doctor Mariano Gálvez.

El derecho de defensa se encuentra protegido y específicamente legislado en la

---

<sup>18</sup> Manzini Vicenio, *Tratado de derecho procesal penal*, pág. 18.

declaración universal de los derechos humanos, aprobada y proclamada por la asamblea general de las naciones unidas, el 10 de diciembre de 1984 y recomendó, dicha asamblea a todos los estados miembros, publicar el texto de la declaración y procurar que fuera divulgada, leída y comentada principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza basándose en la situación política de los países; así tenemos que específicamente en el Artículo 11 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se han asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De lo anterior se puede inferir que la asamblea general de las naciones unidas, tuvo en principio velar por la protección de la dignidad humana, toda vez que el desconocimiento, el interés de clase, o la indiferencia a los logros jurídicos de gran beneficio para nuestra sociedad ha ocasionado grandes pérdidas económicas, muerte de seres humanos inocentes así como de grandes intelectuales.

## **2.1. Las constituciones políticas de la república**

En Guatemala, a partir de la promulgación de la constitución política de la república del año 1945, se consagraron las garantías individuales, manifestándose el derecho de defensa en el Artículo 52 que estipuló: “A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure las garantías necesarias para su defensa”.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, encontramos contemplado el derecho de defensa en el Artículo 68, el cual estipuló: “Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, mediante procedimiento que le asegure las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte la Constitución de la República de Guatemala, del año 1965, es una forma más completa, establece el derecho de defensa en el Artículo 53 señalando lo siguiente: “Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunal especial, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías especiales del mismo; y, tampoco podrán ser afectados temporalmente de sus derechos, sino en procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

El golpe de estado aconteció en Guatemala el 23 de marzo de 1982, quebranta el régimen constitucional al derogar la constitución política vigente en aquel entonces. Se crea el estatuto fundamental de gobierno, Decreto ley número 24-82 en el cual en el Artículo 5º. último párrafo, establece: “Creara todo los mecanismos necesarios para el efectivo y absoluto mantenimiento de los derechos humanos”.

A su vez el Artículo 7 de este mismo Decreto ley, señala: “Guatemala, como parte de la comunidad internacional, cumplirá fielmente sus obligaciones internacionales, sujetándose en sus relaciones con los demás estados, a las normas de este estatuto de gobierno, a los tratados internacionales y a las normas de derecho internacional

aceptados por Guatemala”.

La actual Constitución Política de la Republica de Guatemala, decretada el 31 de mayo de 1985 por la asamblea nacional constituyente, reconoce el derecho de defensa, en el Artículo 12, señalando que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Por su parte, en el Artículo 8 ha quedado establecido que dentro de los derechos que tiene una persona detenida, se encuentra el de proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

Antiguamente cuando el proceso era de tipo acusatorio la defensa representaba el derecho indiscutible e indispensable del acusado, que conocía desde el primer momento de su aprehensión, la incriminación formulada en su contra.

Con la implementación del régimen inquisitivo, cuando el acusado perdió su condición de parte dentro del proceso, convirtiéndose en objeto procesal; quedó desde ese momento sin defensor. Por el carácter de secretividad del mismo sistema, quedo anulado el derecho de defensa y como consecuencia el defensor no tenía acceso a las actuaciones judiciales.

Ahora bien el llamado derecho de defensa, “es como una garantía frente al poder estatal, en verdad, un producto moderno que nace en el estado de derecho”<sup>19</sup>.

El estado tiene la función de promover la acción de la justicia a través del órgano correspondiente en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y la misión de velar por el respeto de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Se dice que en el estado de derecho a diferencia del estado liberal, la protección de los derechos y libertades públicas es un asunto que interesa no solo a los propios titulares, en su caso el agraviado o imputado; sino también al propio estado, porque de su libre ejercicio y absoluto respeto depende la estabilidad del sistema democrático y el progreso de la sociedad en general. Con ello decimos que la legitimación activa del Ministerio Público, proveniente de su especial misión de ser órgano acusador, “debe extenderse a la defensa de las normas y principios constitucionales tutelares de los derechos fundamentales e individuales de las personas; debe ejercitar la acción de acusación ante los tribunales correspondientes cuando considera que sí están efectuando actos que menoscaben la dignidad humana, en defensa de los mismos y no solamente el acusarlos”<sup>20</sup>.

Sin embargo ya a la finalización del siglo XIX, el derecho de defensa fue reconocido aún durante la instrucción preliminar, con limitaciones como las siguientes: facultad de designar un defensor desde los comienzos de la persecución penal y siempre antes de

---

<sup>19</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel, José Saborio y Sergio Quezada, **Ob Cit.** Pág. 13

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 4

la primera declaración sobre el hecho imputado, derecho de inspección de las actas escritas, secreto limitado de la investigación, derecho de intervenir personalmente y de ser notificado para ello en aquellos actos a anticipar prueba para el debate, por peligro de pérdida con su demora o imposibilidad de realizarlos en el juicio público, derecho de contradecir las medidas de coerción principales.

Por lo que ha ocurrido a través del tiempo y las modificaciones que ha sufrido el derecho de defensa, se puede evidenciar que la defensa del imputado es una actividad esencial del proceso porque tutela la libertad y los derechos individuales y que su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que es la realiza por el propio imputado, la defensa técnica, generalmente a cargo de un abogado que es un profesional capaz de hacer valer efectivamente los derechos e intereses del procesado, que es por estos derechos por los cuales debe velarse.

## **2.2. El derecho de defensa penal en los distintos sistemas procesales**

Al principio de la humanidad cuando el poder del estado era incapaz de sobreponerse a los particulares, las diferencias de hechos dañosos entre las personas eran substanciadas y resueltas mediante el procedimiento conocido como la venganza, ésta conlleva al practicarse, muchas veces, un exceso que convergía hacia el exterminio de familias enteras. El derecho de defensa en esta etapa del desarrollo de la sociedad lo ejercitaba el individuo haciendo acopio de su fuerza física, su habilidad y principalmente las armas que tuviere para poder hacerle frente a los agraviados; posteriormente este tipo de venganza puramente personal, al ser legitimada y reconocida por la sociedad e

incluso, ésta ayuda en su caso al cumplimiento, es cuando se convierte en venganza privada, tomando en cuenta los abusos que se cometieron al molde de la ley del talión, según el cual había devolverse al delincuente únicamente un mal en la medida de el resultado dañoso por él causado; cabe mencionar que en ésta época los delincuentes poseedores de bienes, podían evitar los castigos corporales mediante el pago de indemnizaciones sistema conocido como composición; es evidente que el derecho de defensa para el acusado de cometer un hecho antijurídico, que no poseía medios económicos, quedaba limitado a la decisión de un tribunal que mediante un procedimiento fundamentalmente inquisitivo declaraba su culpabilidad o inocencia y consecuentemente la pena a la que se hacia acreedor, dentro de un marco de derecho consuetudinario. Con la venganza divina, las penas que se aplican tienden a aplacar a la divinidad, a un ser abstracto considerado supremo y poderosos, siendo el fin principal de las mismas la expiación por parte del delincuente.

Con la venganza pública se llega a una de las etapas bárbaras del derecho, período éste que se caracteriza por la total deshumanización e injusticia del proceso criminal, los jueces tenían la potestad de crear delitos e imponer sanciones a su libre albedrío, además para obligar a los individuos acusados de haber cometido algún delito, a prestar confesión sobre el mismo, los cuales iban de la simple persuasión verbal o intimidación, hasta las torturas físicas mas dolorosas e infamantes; se aplican en esta etapa penas rigurosas y crueles, siendo el propósito primordial, mantener la paz pública y la estabilidad del estado; es este período de la historia del derecho en el cual reina los tribunales de la santa inquisición, castigando con suma crueldad delitos como ya no existen en ninguna legislación, como por ejemplo: la herejía, la hechicería, la magia, etc.

Tomando en cuenta el sistema de proceso empleado en el trámite de las causas penales, el cual era la pura investigación secreta y de acumulación de pruebas en contra del procesado, “puede decirse que el derecho de defensa de la persona en el proceso instruido en su contra era totalmente anulado e inexistente, máxime si el detenido provenía de un estatus bajo (plebeyo); todo lo contrario sucedía si el delincuente era un noble, ya que se evidencia en ésta época una total desigualdad en la administración de justicia, a los nobles se imponían las penas suaves, para los plebeyos se reservaban los castigos más duros”<sup>21</sup>.

El periodo que se conoce como humanización del derecho, fue iniciado por la iglesia, para las verdaderas influencias para logra una revolución en el campo del derecho penal se le deben fundamentalmente a Cesar Becaría, “con su libro del delite e delle pene, pasó revista al derecho penal reinante, combatió la pena de muerte, la prescripción, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, la talla, el procedimiento inquisitivo, y abogó por la protección del acusado mediante garantías procesales”<sup>22</sup>.

Si se le dan al acusado garantías procesales, se le otorgan medios de defensa o sea que es en este momento cuando surge el derecho de defensa del sindicado en el proceso penal; pero debe hacerse la salvedad de que este derecho no es perfecto, pues como se verá adelante con más detalle, que aún en nuestros días el derecho de defensa es relativamente pura teoría, ya que las garantías individuales plasmadas en la constitución de la república, no pasan de ser letra muerta y únicamente son susceptibles

---

<sup>21</sup> Cuello Calon, Eugenio, **Derecho penal**, tomo I parte general, pág. 52

<sup>22</sup> Ibid. pág. 61

de ser esgrimidas por determinadas personas integrantes de una elite poseedora de un poder económico y por ende político. Actualmente el proceso penal en nuestro medio jurídico se sustancia en dos etapas: inquisitiva y pública, siendo ésta la aplicación del sistema mixto, el derecho de defensa del acusado consiste en que al ser indagado (en la etapa inquisitiva) puede proveerse de defensor para estructurar su defensa y demostrar su inocencia sobre los hechos que se señalen; en la etapa pública, los autos están a la vista de las partes, pues ya se han concluido con el periodo secreto de investigación y son las partes en pugna las que promoverán de allí en adelante la actividad jurisdiccional, todo esto referido al sistema de proceso fundamentado un derecho escrito y substanciado en esa forma. Existe otro sistema para el trámite de los procesos penales conocidos como sistema acusatorio o mixto, denominándosele también juicio oral, como su nombre lo indica, se ventila en audiencias a las cuales comparecen las partes acusador, acusado; el fiscal, lo que es igual a decir representante del Ministerio Público en nuestro medio y la defensa; éste juicio prevalece en algunas legislaciones europeas, principalmente en Inglaterra y en América y en los Estados Unidos de Norte América.

La fase sumaria o de instrucción o fase preliminar o preparatoria, se presenta con notas y características del sistema inquisitivo, siendo en su totalidad meramente investigativa, pudiéndose iniciar con la denuncia o querrela del propio ofendido, de sus familiares o de un tercero. La fase oral o juicio penal o debate se constituye sobre los moldes de acusatorio y por lo tanto, imperan los principios de oralidad, de publicidad y de inmediación. La función de investigar, acusar, defender, y decidir se ejerce por órganos distintos: Las partes, el Ministerio Público, el tribunal sentenciador.

El tribunal que juzga no tiene intervención en la instrucción o fase investigativa del proceso y puede ser unipersonal o colegiado. En resumen, el proceso mixto, se caracteriza por la separación de la función de investigación y acusación y la función juzgar, los jueces que fallan no intervienen en la investigación; del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio; el juicio es oral, público y contradictorio y rige el principio de inmediación; la prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica razonada responde a los principios de brevedad, celeridad, rapidez y economía procesal.

Con todo lo anterior se afirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como modo de equiparar las posiciones del acusado, acusador, de completar la capacidad del imputado de resistir la imputación en igualdad de oportunidades sin que con ello se anule la defensa material, como derecho del imputado, el derecho de un interprete, cuando el imputado no domina el Idioma oficial.

El imputado posibilita su defensa material a través de la defensa técnica.

## CAPÍTULO III

### 3. Garantías del derecho de defensa

El derecho de defensa configura una amplia gama de garantías que cuenta el imputado o acusado en materia penal. Estas se pueden sintetizar en las siguientes:

#### 3.1. Derecho al conocimiento de la imputación

De la detención de una persona por las autoridades competentes, surge la necesidad de éste de ejercer su derecho de defensa, de allí que nuestra constitución política de la república en el artículo 139 inciso 15 prescriba “el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención. La razón o causa de la detención debe consistir en una noticia íntegra, clara, precisa, circunstanciada y oportuna del hecho concreto que se atribuye al imputado”<sup>23</sup>.

“Si resultara que sólo se da cumplimiento del deber de comunicación de la imputación, obviando alguno de estos requisitos, no se estará cumpliendo con la totalidad de elementos que caracterizan jurídicamente a la imputación, se estaría provocando la privación de ser oído y, con ello la facultad de influir eficientemente por esa vía, en la decisión respectiva”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Vélez, Mariconde, **Derecho Procesal Penal**, Tomo II, pág. 222

<sup>24</sup> Ibid.

Hay dos aspectos que merecen ser destacados: a) El alcance y las características de la información que se deben otorgar al acusado; y, b) La prontitud con que se le debe proporcionar dicha información. El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración (Artículo 81 código procesal penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para que de esta manera pueda defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

### **3.2. Derecho a declaración del imputado**

El Artículo 15 del código procesal penal, en desarrollo del Artículo 16 de la constitución política de la república, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior.

No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado.

a) El derecho al conocimiento de la imputación o intimación.

Es obvio que nadie puede defenderse de algo que no conoce. Tiene que ponerse en su conocimiento la imputación correctamente deducida. Es lo que se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación, antes de comenzar la declaración del imputado, se le

comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trate de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba.

### **3.3. Derecho a tiempo para preparar su defensa**

Como se puede ver de esta garantía se desprenden dos aspectos: a) La consideración del tiempo necesario para la preparación de la defensa; y, b) La facilitación de los medios necesarios para la preparación de la defensa.

### **3.4. Tiempo necesario para la preparación de la defensa**

Mientras que la parte acusadora puede con frecuencia haber estado preparando un caso durante un largo periodo antes del comienzo del proceso, la defensa deberá confrontar la evidencia acumulada por la acusación, encontrar testigos, presentar sus propios medios de prueba y examinar y rebatir los argumentos jurídicos de la parte acusadora en el lapso sustancial más breve. Que tiempo es el "adecuado" o el "necesario" para la preparación de la defensa. Dependerá de la gravedad del delito, las dificultades para obtener evidencias a favor de la defensa, el número de personas acusadas en el mismo proceso, la novedad u originalidad de los problemas jurídicos que se requiere examinar, etc.

### **3.5. Medios adecuados para preparar la defensa**

Esta garantía implica el derecho del acusado a comunicarse privadamente, sin censuras ni interferencias de ninguna especie, con quien le asista en la preparación de su defensa. Sin embargo, esta garantía también incluye el derecho a comunicarse con otras personas distintas del defensor. También implica el acceso a documentos necesarios para la preparación de la misma, y muy especialmente a aquellos que han sido sometidos a la consideración de los juzgados o salas penales y que forman parte del proceso.

### **3.6. Derecho a tener un traductor o intérprete**

El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derechos aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominen con soltura.

Incluso, el código procesal penal, prevé en el Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

Es esencial que se le proporcione un intérprete que le ayude a comprender todo lo que se pueda decir en el juzgado o sala penal y todos los documentos o pruebas que se le puedan someter. El propósito de esta garantía es no sólo permitir al acusado presentar argumentos en su defensa, ofreciendo su propia versión de los hechos y su interpretación del derecho aplicable, sino que, lo que es más importante, permitirle

familiarizarse con la evidencia y los argumentos legales presentados por la parte acusadora.

### **3.7. Derecho a defensa técnica**

La defensa técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) La defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial y, b) La defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el estado, cuando no designare defensor.

El abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía, a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta

viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

En este sentido, es ilustrativo lo expresado por el tribunal constitucional de España. La asistencia del letrado es en ocasiones un puro derecho del acusado, en otras, además es un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho informándole de la posibilidad de ejercerlo e incluso, cuando mantuviese una actitud pasiva procediendo directamente al nombramiento de abogado.

### **3.8. Características de la defensa técnica**

La defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, pudiendo resumirse en las siguientes características principales:

- a) El derecho a la asistencia letrada, consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado de su confianza. En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro.
- b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido. El abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídica del inculpado.
- c) El derecho de defensa es irrenunciable. Si el inculpado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia de letrado,

el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien aparece en legitimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes.

d) La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha situación ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal, aun cuando la ley considera posible la intervención de persona idónea para asumir el cargo en la declaración del imputado.

El código procesal penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 del código procesal penal, prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado. El Artículo 92 del código mencionado antes, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

“La defensa es ejercida generalmente por un abogado y sólo en algunas otras legislaciones, por excepción al propio imputado; se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Exige lógicamente conocimientos jurídicos de que el imputado en la mayoría de casos carece de defensor; sin ellos, él no podría defenderse

eficazmente, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de su institución”<sup>25</sup>.

El defensor tiene la función de incidir en los hechos materiales, pero fundamentalmente en el derecho. El defensor es un auxiliar de la justicia pero no como órgano imparcial que procura el triunfo de la verdad aunque traicione a su cliente, sino como engranaje ineludible del marco instrumental que el derecho predispone para garantía del individuo y de la sociedad.

La defensa técnica fundamentalmente presupone asistencia y representación, la primera referida al aporte técnico a la defensa material, informa acerca de los derechos e intereses que la ley le acuerda o reconoce, en relación a los pro y contra que franquean al imputado tanto a nivel de los hechos que se le incriminan como al derecho etc. El segundo presupuesto de la defensa técnica es la representación, es decir que representa al imputado, valga la redundancia, a lo largo de todo el proceso, salvo en aquellos actos en que la ley exige una participación personalísima del procesado. Es importante remarcar que la defensa tiene tres características fundamentales: pública, libre y profesional: así, es pública porque cumple una función en este orden, si bien es cierto que el defensor, defiende los intereses privados del procesado, pero su accionar va encaminado a una finalidad de orden social; es libre porque no admite restricción alguna, salvo las establecidas por ley; y es profesional porque es prestada por determinada persona especialista en derecho.

---

<sup>25</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**, pág. 379

### 3.9. El derecho a la autodefensa

El nuevo código procesal penal reconoce el derecho a la autodefensa en el Artículo 71, cuando dice “El imputado puede hacer valer por si mismo los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso“. Sin embargo, no pone al alcance del imputado todos los medios suficientes para articular su autodefensa. “Puede decirse que deja de un lado u olvida, este derecho, en la medida que, en cambio, pone de relieve, norma y potencia, el papel del Abogado defensor, que justamente se salvaguarda y se posibilita sin trabas, no puede”<sup>26</sup>.

La autodefensa consiste en la intervención directa y personal del inculpado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad; impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible. Llamada también defensa material, y como dijera VÉLEZ, "es la que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces sea necesario tanto en la etapa preliminar, en la instrucción como en el juicio oral, siempre que sus declaraciones sean pertinentes". Corroborra en este sentido la afirmación que la autodefensa es un hecho instintivo y natural del hombre y la ley permite esta actividad personal, que no significa en modo alguno una absoluta libertad para el ejercicio de la defensa personal. “El derecho a la postulación en el proceso le permite al imputado presentarse al juez conjuntamente con su defensor alegando el derecho que le asiste”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 399

<sup>27</sup> Faundez Ledesma, Héctor: "El derecho a un juicio justo", págs. 138-179

La autodefensa o el derecho a la defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.

De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

### **3.10. Derecho a confrontar la evidencia presentada por la acusación**

Este derecho le permite examinar personalmente o por medio de su defensor las pruebas acumuladas en su contra, descalificarlas, criticarlas o incluso en su propio favor. "Admitir que el acusado pueda ser condenado en virtud de documentos que no ha tenido ocasión de conocer, o de testimonios que no ha podido refutar, sería aceptar un procedimiento viciado desde un comienzo y diseñado para condenar. Si el propósito de todo proceso criminal es hacer justicia, y si un principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho del acusado a defenderse, para que tal defensa sea efectiva deben ponerse a disposición del inculcado todos los medios indispensables para la preparación de la defensa"<sup>28</sup>.

### **3.11. El derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo**

Este derecho es una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular corresponde al deber que impone la norma de no "emplear ciertas formas de coerción,

---

<sup>28</sup> Maier, Julio B., **Derecho procesal penal**, págs. 198, 367 y 368.

para privar al imputado de su libertad de decisión como informante (transmisor de conocimientos) en su propio caso, reside, por último, evitar que una declaración coacta del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra si mismo. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley”<sup>29</sup>.

### **3.12. Derecho a un defensor público**

Proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos económicos, que no puede contratar y pagar los servicios de un Abogado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia. Este profesional del derecho, asume la defensa gratuitamente en los procesos penales, asesorando, examinando y analizando los elementos de prueba, participando activamente en el proceso, colaborando para que se desarrolle dentro del marco del debido proceso. Asimismo, la defensa del menor y la alimentista, filiación, tenencia, régimen de visita, violencia familiar, interdicción, tutela, consejo de familia, autorización de matrimonio de menor, suspensión y extinción de la patria potestad, autorización para el trabajo de menores y reconocimiento de unión de hecho; ejerce el patrocinio del menor en estado de abandono, asume la defensa del menor infractor para garantizar su derecho al debido proceso. Y ayuda a gestionar los beneficios penitenciarios.

---

<sup>29</sup> Ibid. Págs. 367-368

San Martín Castro, señala “que el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citado o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado, no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Existiendo una imputación, nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene en cuanta posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelve, conciben que al "detenido" se le presume inocente, hasta que no se pruebe lo contrario. Observamos que, lamentablemente, en muchos casos, sucede lo contrario, se le considera culpable, hasta que se pruebe su inocencia”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> San Martín Castro, César, **Derecho procesal penal**, volumen I, págs. 70-71

## **CAPÍTULO IV**

### **4. La defensa pública penal, sus características**

La falta de defensa del imputado y la búsqueda de la confesión, son características centrales de la tradición inquisitorial, cierto es, que la mayoría de los imputados son pobres y carecen de la posibilidad real de nombrar un defensor privado, la creación de nuevos sistemas de defensas públicas, renovados en su organización, pensados desde la idea de lealtad y servicio al cliente y no sobre la de lealtad al sistema y a la carrera judicial, aparece como una herramienta esencial a la hora de introducir nuevas prácticas.

Toda defensa penal para que sea considerada de calidad y cumpla con su finalidad, debe reunir las siguientes características:

#### **4.1. Ser oportuna**

Para controlar el desarrollo de la etapa preprocesal que la fiscalía y el Ministerio Público van a realizar, el defensor debe llegar al proceso en el momento en que la constitución y el código procesal lo establecen.

#### **4.2. Ser permanente**

El defensor debe dar un seguimiento constante a la causa que se le ha asignado y permanecer en el proceso durante todo el desarrollo, dándole pleno respeto a la

continuidad de la defensa. En la medida de lo posible el defensor penal no debe ser cambiado durante el desarrollo del proceso, y mucho menos ser sustituido de manera repentina, especialmente cuando se van a realizar diligencias importantes como la audiencia de apertura al juicio, debate, etc. La sustitución afecta la relación imputado-defensor, incidiendo sustancialmente en el correcto ejercicio de la defensa técnica.

#### **4.3. Ser eficaz**

La presencia del abogado defensor comparece al proceso para tutelar los intereses particulares del imputado y por ende tal presencia se debe traducir en un verdadero ejercicio de gestiones, intervenciones, alegatos, etc. Que conllevan a implementar una estrategia de defensa, la misma que tiene que responder a que muchas diligencias procesales se realizan de manera oral, en cuyo caso el defensor se verá obligado a intervenir y concretar su estrategia de defensa. (cumplimiento de los objetivos dentro de los parámetros).

#### **4.4. Ser efectiva**

Utilizar todos los recursos o medios de prueba, para cumplir los objetivos de su estrategia de defensa. El defensor comparece al proceso para tutelar los intereses particulares del imputado y que por ende, tal presencia se debe traducir en un verdadero ejercicio de gestiones, alegatos y otras actividades que conllevan la plena implementación de una nueva estrategia de defensa. La eficacia es la característica que marca la diferencia entre lo que implica la defensa penal en un sistema acusatorio, y el

sistema inquisitivo (el anterior).

#### **4.5. Ser técnica jurídica**

Para establecer un equilibrio fundamental que debe existir entre el interés del estado y la comunidad, la misión del defensor técnico es la mas difícil y delicada de todas las que coadyuvan a la administración de justicia.

#### **4.6. Ser especializada**

Constante estudio y continua capacitación del defensor, tendiente a lograr cada día su mayor especialización que sin lugar a dudas redundara en beneficio de sus defendidos.

#### **4.7. Ser agente de cambio**

Al superar la defensa meramente formal y lograr que esta sea efectivamente técnica. Además debe crear mecanismos novedosos para presentar su defensa ante los tribunales penales.

#### **4.8. Deber de información**

El primer requisito para una adecuada defensa es la comunicación, corresponde al defensor establecer comunicación con su defendido, que no puede limitarse únicamente

a los datos de las actuaciones, es muy común que su defendido podrá ofrecer elementos de importancia para su actividad profesional, esto significa que no pueden haber obstáculos a las visitas que realice al lugar de detención en la que se encuentra. Por otra parte el defensor deberá dedicar el tiempo necesario para tomar contacto con el imputado, solo así podrá conocer las circunstancias del hecho y la personalidad de su defendido.

Sobre la base de los datos proporcionados por el imputado, su conocimiento científico y su experiencia profesional, el abogado defensor asesorara correctamente al imputado, dándole a conocer las normas sustanciales y procesales con relación al hecho y las particularidades de su caso. Allí se originan las orientaciones para los actos de la defensa material y el propio defensor podrá recoger elementos para presentar en su defensa técnica.

Derivado de esta necesidad de información se encuentran las obligaciones de:

- a) oír al imputado
- b) hacer visita carcelaria
- c) establecer una relación de confianza profesional
- d) entrevistar a las personas vinculadas interesadas en el caso
- e) tomar conocimiento del caso que patrocina
- f) transmitir al imputado la información pertinente
- g) determinar y discutir con su defendido las alternativas de defensa identificar los medios de prueba de descargo disponibles o la disposición de colaboración de

familiares o amigos para con el imputado, en aspectos como la ubicación de la prueba, pago de cauciones económicas.

#### **4.9. Deber de asistencia**

Esta implica la vigilancia del abogado defensor en los diversos actos, verificando el cumplimiento de los términos, el diligenciamiento correcto de las incidencias y manifestando una atención constante hacia el curso del proceso. Esta función se concreta a través de la presencia del defensor en todos los actos que exigen la comparecencia del imputado. También consiste en orientar el ejercicio de la defensa material, es decir, la ejercida por el propio imputado en el proceso.

#### **4.10. Deber de representación**

Este deber se deriva de la asistencia, pues ambos se interrelacionan, la representación implica la actuación del defensor a nombre del imputado, es decir, el defensor realiza varios actos en nombre, representación e interés de su defendido. Los efectos que se producen de tales intervenciones, recaen sobre el imputado, sus manifestaciones a lo largo del proceso son diversas, pero las principales son aquellas que se concretan en interposición de memoriales, argumentaciones, intervenciones, audiencias, diligencias judiciales, ofrecimiento y control de la prueba.

Como regla puede establecerse que el defensor ejerce funciones de representación siempre que interviene en el proceso en actos que no tienen carácter personalísimo con

respecto al imputado: su versión, careos, reconocimiento de documentos, reconstrucción de hechos, etc.

Otra manifestación de representación del defensor lo constituye el hecho de que las diversas notificaciones se las lleva a cabo en el domicilio constituido por el abogado.

La función del defensor penal se debe enmarcar dentro de principios éticos básicos, que garanticen un ejercicio profesional de calidad a favor de su cliente, que es la persona a quien se debe en el ejercicio del cargo.

El defensor penal debe asumir la representación del imputado y mantenerla en todas sus instancias. Su misión es indeclinable y constituye el momento para mantener incólume el principio de inviolabilidad de la defensa.

#### **4.11. Confidencialidad**

Deberá mantener secreto profesional sobre todos los aspectos que el imputado le confiere durante el desarrollo del proceso.

#### **4.12. Profesionalidad**

Actuará con mesura, lealtad y con apego a la verdad para lograr una recta administración de justicia y por ende para contribuir a la seguridad jurídica, la misma,

que los ciudadanos reclaman a la administración de justicia.

#### **4.13. Honradez, probidad, lealtad**

El defensor frente a sus defendidos debe actuar con probidad, honradez y lealtad. No podrá representar, asesorar o brindar asistencia a personas con intereses contrapuestos. La prudencia es fundamental, hablara lo justo y necesario, lo suficiente para brindarle el asesoramiento jurídico indispensable acerca de las investigaciones. Debe guardarse para si sus opiniones e impresiones personales. Jamás deberá asegurarle el resultado de su tarea al justiciable, ya que de no lograrse el mismo, las consecuencias son impredecibles. (Apego al mundo del deber ser social y jurídico).

#### **4.14. Experiencia**

Uso adecuado y optimización de los medios y tiempos para la consecución del objetivo.

#### **4.15 Instituto de la defensa pública penal y su historia**

Con el decreto papal basado en el concilio de zaragoza de 1585, el papa benedicto XII ordena y establece la participación de un abogado en defensa de los necesitados que no tuvieran medios para defenderse con el fin de "...administrar justicia al menesteroso y al huérfano, como al humilde y al pobre...

En Guatemala se inicia este servicio público por real cédula del 30 de noviembre de

1799, la cual ordena que los abogados de número, debieran ser abogados gratuitos de los indios y pobres. Hacer el juramento por turno empezando por el más antiguo, no pudiéndose admitir excusa de éste cargo por ser inseparable del oficio.

Durante una época la defensa pública gratuita en Guatemala, fue prestada por estudiantes de derecho como requisito previo a optar al título abogado; más adelante, a cargo de los bufetes populares de las universidades del país, con estudiantes de los últimos años de la carrera de ciencias jurídicas y sociales a quienes se les exigía el requisito de haber aprobado el curso de derecho procesal penal, y principalmente, efectuar su práctica penal en los tribunales de la república.

Previo a la modernización del sistema procesal penal guatemalteco, Guatemala participó en la convención sobre derechos humanos realizada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, donde se aprueba el pacto de San José, que posteriormente suscribe y ratifica. En este pacto se establecen las garantías que protegen a toda persona sindicada de haber cometido delitos o faltas.

Para el año 1988, los juristas argentinos, Julio Maier y Alberto Brinder, elaboraron un anteproyecto del código procesal penal vigente, que es aprobado el 24 de septiembre de 1992 y cobra vigencia el 1 de julio de 1994. En esta misma fecha entra en vigencia el acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula el servicio de defensa penal. En esta etapa, la defensa pública penal depende totalmente de la Corte Suprema de Justicia.

En estas condiciones, se presta el servicio en el momento en que se desarrolla el primer debate oral y público en el país, el cual tiene lugar en el departamento de Chiquimula.

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la defensa pública y el Ministerio Público, agregados al ya existente organismo judicial, y además, se avanza poniendo en práctica el juicio oral. Esto hace evidente la necesidad de fortalecer la defensa pública existente en ese momento.

Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República aprueba el acuerdo legislativo 129-97, que corresponde a la ley del servicio público penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del organismo judicial.

La autonomía funcional e independencia técnica le han permitido extender su cobertura a los 22 departamentos de Guatemala, conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

#### **4.16. Origen del instituto de la defensa pública penal**

La reforma procesal penal en Guatemala, en cuanto al servicio de defensa pública, no estableció desde su inicio un servicio autónomo de defensa, que permitiera estar en las mismas condiciones de igualdad que los demás actores en el proceso penal. Sin embargo, constituye el antecedente más formal de preocupación del estado por brindar un marco de certeza jurídica a las decisiones judiciales que privaran los derechos fundamentales de las personas mediante el proceso penal.

#### **4.17. Antiguo sistema**

En el antiguo sistema procesal penal de corte inquisitivo, la defensa pública gratuita era prestada por los bufetes populares de las universidades del país, que operaron sobre la base de estudiantes de derecho que habían aprobado los cursos de derecho penal y derecho procesal penal, los cuales se cursaban en el segundo y tercer año de un total de cinco del pénsum de estudios. En este sistema de defensa, el abogado defensor era definido por el código derogado como un "auxiliar de la justicia", y carecía de autonomía e imparcialidad, la asignación de casos estaba a cargo de estos bufetes y para la presentación de escritos, los "pasantes" contaban con asesoría previa en los bufetes.

Los diversos problemas estructurales y organizacionales de los bufetes populares no garantizaban una defensa técnica adecuada para los procesados, situación que provocó un debate importante en el plano nacional sobre el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por el estado en los instrumentos internacionales

anteriormente citados.

#### **4.18. Función y fundamento legal**

Las funciones del instituto de la defensa pública esta delimitada en su propia ley Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, que regula en el Artículo 4 función del servicio público de defensa penal. El servicio público de defensa tiene competencia para:

- 1.- Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal
- 2.- Asistir a cualquier persona de escasos recursos, que solicite asesoría jurídica, cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
- 3.- Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviera o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Al abordarse el análisis de esta institución debemos partir del hecho que las instancias de protección y defensa, en todos los tiempos, han sido casi siempre escasas y nulas.

La corriente de criminología crítica y la teoría del etiquetamiento aportaron suficientes análisis para determinar que no todos los que están en la cárcel son delincuentes, ni todos los delincuentes están precisamente en ellas. Los procesos de estigmatización y de etiquetamiento describen como las personas son seleccionadas, en muchas

ocasiones, por simples paradigmas creados bajo el amparo de teorías positivistas que seleccionan a determinadas personas para ingresar al sistema penal.

Por todo ello, el servicio de defensa pública es trascendental para el establecimiento de un verdadero estado democrático de derecho, aunque muchas veces esta necesidad no es percibida por la población mientras no se encuentre inmersa en ella.

La legislación en Guatemala garantiza al imputado el derecho de defensa, por el cual puede hacer valer, por sí o por defensor, sus derechos. El Artículo 12 de la constitución política establece la garantía fundamental de que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin haber tenido la oportunidad de defensa en un juicio legal y ante autoridad competente y preestablecida.

El derecho de defensa es un derecho humano fundamental reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes en la constitución política de la república y desarrollados en cuerpos normativos ordinarios.

La declaración universal de los derechos humanos establece en el Artículo 3 "el acceso a la justicia sin discriminación", y en el Artículo 11 consagra que "toda persona tiene derecho a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa".

El pacto internacional de derechos civiles y políticos consagra, en el Artículo 14, el derecho de defensa en materia penal, al establecer que: "toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados

para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección"; específicamente en este Artículo, contiene como garantía mínima la incorporación del derecho de asistencia jurídica gratuita para las personas que carecieren de medios suficientes para pagarlo. En este mismo sentido, la convención americana sobre derechos humanos, en el Artículo 8, punto c) establece: "el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, si el inculpado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido".

En la Constitución guatemalteca el derecho de defensa se encuentra reconocido de forma genérica en los Artículos 12 y 14, sin embargo, en el Artículo 46 establece la jerarquía de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, al reconocer que éstos tienen preeminencia sobre el derecho interno. Asimismo, el Artículo 44 hace extensiva la interpretación de los derechos humanos, al consagrar que "los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ellos, son inherentes a la persona humana." En la legislación secundaria, el derecho de defensa también forma parte del catálogo de derechos y garantías de toda persona.

Bajo este contexto, debe enfatizarse que el debido proceso es un requisito indispensable para que el estado pueda hacer uso del poder punitivo; el derecho de defensa es un elemento sustancial del debido proceso, aunque no el único. Por ejemplo, el contar con un abogado defensor pero no contar con un juez imparcial es igualmente perjudicial y viola el debido proceso.

La aplicación de normas procesales con tinte inconstitucional es un aspecto que debe cuidarse por parte de los jueces, para hacer operativo el debido proceso y garantizar así la eficacia del derecho de defensa.

Este derecho de defensa, reconocido no sólo en el plano nacional sino también en el internacional por el estado de Guatemala, hace imperativa la existencia de un servicio de defensa pública penal para las personas que no poseen los recursos para pagar los servicios de un abogado, e incluso para aquellos que teniéndolo no nombren a algún abogado particular, toda vez que sin la intervención de un abogado defensor es jurídicamente imposible la restricción de sus derechos, ni en forma provisional mucho menos en forma definitiva.

Por lo tanto, la existencia del servicio de defensa pública influye dialécticamente para que el sistema penal funcione adecuadamente y pueda cumplir sus fines.

Las funciones del instituto de la defensa pública esta delimitada en su propia ley Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, que regula: Artículo 4: función del servicio público de defensa penal: El servicio público de defensa tiene competencia para:

- 1.- Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.

2.- Asistir a cualquier persona de escasos recursos (que solicite asesoría jurídica) cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.

3.- Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviera o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Como es de nuestro conocimiento la representación de las personas en un proceso penal por cualquier sindicación que las señale como posibles autores o cómplices de un hecho punible, la tiene un abogado que cuente con título universitario correspondiente, dedicándose al asesoramiento, dirección y defensa de los derechos, intereses ajenos ante los tribunales, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica. La relación del abogado con su cliente es, el abogado debe prestar sus servicios profesionales y el cliente pagar honorarios, pero en éste caso objeto de nuestro estudio, el instituto de la defensa pública penal, a través de los abogados defensores públicos, otorga los servicios profesionales a las personas de escasos recursos económicos gratuitamente. A excepción de aquellos usuarios que teniendo recursos económicos puedan pagar los honorarios profesionales al instituto conforme arancel.

Así está regulado en el Artículo 3 de la ley del servicio público de defensa penal, Decreto 129-97 del Congreso de la República que establece: "Gratuidad. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo".

Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten, oportunamente, el instituto comprobará, a través de

personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costos procesales ocasionados.

La función fundamental del instituto es entonces la de prestar el servicio de defensa penal, en forma gratuita a personas de escasos recursos económicos mientras no se compruebe lo contrario asumirá el reembolso. El instituto realiza ésta función a través de los abogados defensores públicos, quienes se dividen en defensores públicos de planta y defensores públicos de oficio, así lo establece el Artículo 3 de la ley del servicio público de defensa penal, Decreto 129-97, del Congreso de la República de Guatemala.

Para que el Instituto de la Defensa Pública Penal pueda cumplir con su función se requiere de mucho apoyo estatal, especialmente de las autoridades que elaboran el presupuesto nacional, a fin de que las metas y objetivos trazados se puedan ejecutar, y lograr las respuestas que exigen las realidades en consonancia a su función social, que esta llamada a cumplir.

El estado y la sociedad deben facilitar los recursos necesarios para el fortalecimiento y función del instituto de la defensa pública penal, y pueda cumplir con el rol que le corresponde como es entre otros el de observancia de los principios y garantías procesales así como de el cumplimiento de la ley del mismo, Decreto 129-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.19. Autonomía del Instituto de la Defensa Pública Penal**

En la actualidad, el servicio de defensa está a cargo del instituto de la defensa pública penal, institución con autonomía técnica y funcional. El derecho de defensa letrada según la ley del servicio público de defensa penal, comienza a partir de cualquier sindicación que se le señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él.

El Instituto asiste a personas de escasos recursos que solicitan asesoría jurídica, como a aquellas que teniendo recursos económicos prefieran sus servicios, no tuvieren o no nombraren defensor de su confianza. En estos últimos casos, los defendidos deberán pagar por los servicios prestados por la institución.

#### **4.20. Estructura del Instituto de la Defensa Pública Penal**

La ley del servicio público de defensa penal establece que el instituto es el organismo administrador del servicio de defensa penal, con un director general como jefe superior del servicio, elegido por el Congreso de la República de una terna propuesta por el consejo del Instituto prevista en la ley, quien dura en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto.

Inmediatamente después del director general se encuentran los coordinadores departamentales, quienes son "defensores de planta o permanentes", nombrados directamente por el directos.

Éstos actúan de acuerdo con las directrices que emanen del mismo y conforme las atribuciones de la ley. Tienen por función supervisar el trabajo de los defensores públicos de planta y de oficio en su sede, y del personal de apoyo, informándolo al director general, así como de recibir y asignar los casos a los defensores públicos, y ejercer como defensor de planta.

Por último se encuentran los defensores públicos, quienes son los encargados de la adecuada defensa de los imputados que no pueden solventar su defensa técnica. Para su actuación gozan de independencia técnica pero pueden recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

#### **4.21. Defensa Pública Penal y la Corte Suprema de Justicia**

Con la reforma procesal penal se instauró un nuevo servicio de defensa pública penal, esta vez a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Se limitó la defensa técnica de los procesados a abogados, desplazando el antiguo sistema de brindar esta responsabilidad a los estudiantes.

El capítulo II del Código Procesal dispuso la creación del "servicio público de defensa penal" organizado y estructurado por la Corte Suprema de Justicia; sistema que incluía abogados encargados de la defensa técnica de las personas imputadas, pero aún con debilidad funcional y operativa en todo el país.

Para el efecto, emitió un acuerdo en junio de 1994, que contenía el reglamento del servicio de defensa pública, entrando en vigencia el mismo día que la legislación procesal. Este reglamento introduce por primera vez la figura del defensor público de planta.

Sin embargo, el cambio institucional más importante en materia de servicio de defensa pública se debe a los acuerdo de paz, en el que el estado guatemalteco adquirió el compromiso de conformar el servicio de defensa penal pública como un ente con autonomía funcional e independiente de los tres organismos del estado, con la misma jerarquía en el proceso que el Ministerio Público y con efectiva cobertura en todo el territorio nacional, por medio del cual realizar la efectiva defensa de los ciudadanos. Finalmente, en 1997 el Congreso de la República aprueba la ley del servicio público de la defensa pública penal, creando el instituto de la defensa pública penal con las características antes mencionadas.

Este nuevo servicio de defensa pública muestra notables diferencias con respecto al modelo anterior a la reforma de 1994, y con respecto al servicio que durante cuatro años estuvo a cargo de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, a pesar de que en Guatemala se exhibe una mejor defensa pública, es necesario continuar desarrollando importantes esfuerzos para alcanzar los objetivos de un desempeño profesional e institucional eficaz.

El servicio de defensa pública penal, pese a que entró en vigencia juntamente con el nuevo código procesal penal, el 1 de julio de 1994, a cargo de la Corte Suprema de

Justicia, no tuvo la estructura indicada en el acuerdo que lo reglamentó. No se contó con el presupuesto y la infraestructura adecuada para su funcionamiento. De esa cuenta, el servicio se concentró con dificultades en la capital de la república y en algunos departamentos. Durante este período, sólo se brindó defensa pública a personas mayores de edad.

#### **4.22. Funciones del director general**

Entre las más importantes están:

- 1 Realizar una gerencia eficaz y dinámica del servicio, para la protección integral del derecho de defensa, para lo cual podrá dictar resoluciones generales.
- 2 Nombrar y remover a los subdirectores del instituto de la defensa pública penal y a los coordinadores departamentales.
- 3 Elaborar los anteproyectos de reglamentos del instituto, cuya aprobación competen al consejo.
- 4 Aplicar las sanciones disciplinarias previstas para faltas cometidas por los defensores públicos de planta, de oficio y demás personal del instituto.
- 5 Nombrar, designar y remover a los defensores de planta y defensores de oficio, de acuerdo con las previsiones y requisitos de la ley.
- 6 Elaborar el informe anual, que deberá ser enviado al Congreso de la República.
- 7 Celebrar convenios de cooperación institucional, técnica y académica con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que sean necesarios para el fortalecimiento del instituto.

8 Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del instituto y remitirlo al ejecutivo y al Congreso de la República.

9 Establecer los criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública, carga de trabajo y el sistema de turnos, para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio, garantizando la presencia de un defensor público para los detenidos en sede policial que lo necesitaran.

10 Elaborar los programas de capacitación conducentes para un desempeño más eficaz y eficiente del servicio.

#### **4.23. División administrativa financiera**

Tiene a su cargo todos los aspectos relativos al apoyo de la gerencia eficaz del instituto y de los defensores del servicio.

#### **4.24. Secciones departamentales**

Se establece una sección departamental del instituto en cada uno de los departamentos del país. Estarán compuestas por un máximo de tres defensores de planta, uno de los cuales será el que asuma las funciones de coordinador de acuerdo con las directrices que emanen de la dirección y conforme sus atribuciones, atendiendo las características específicas del lugar, siendo nombrado por el director. Será responsable del buen funcionamiento del servicio público de defensa penal en su departamento.

#### **4.25. Funciones del coordinador departamental**

Entre las funciones más importantes están:

- 1 Supervisar el trabajo de los defensores públicos de planta y de oficio en su sede, y del personal de apoyo, informándolo al director.
- 2 Recibir los casos del servicio público de defensa penal en su departamento y asignarlos a los defensores públicos que conocerán del mismo.
- 3 Ejercer como defensor de planta.
- 4 Ejercer las funciones que la dirección general le delegue en los municipios donde haya un juzgado de primera instancia penal, el servicio público de defensa penal se integra por un defensor de planta, pero el número puede ser ampliado de acuerdo con el volumen de trabajo.

#### **4.26. Sección metropolitana**

La ley orgánica del instituto determinó que la sección metropolitana se integra por 25 defensores de planta, indicándose que este número podrá incrementarse con base en fuentes extraordinarias de financiamiento.

La limitación legal sobre el número de defensores de planta es señalada como una de las debilidades para el fortalecimiento de la institución, generando una acumulación de trabajo para los defensores de la misma.

#### **4.27. Los defensores públicos de planta y sus funciones**

El instituto de la defensa pública penal, se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos. Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el instituto. Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados, asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

Cada grupo de defensores públicos desempeñan diferente trabajo para coadyuvar al cumplimiento de la función primordial del instituto de la defensa pública penal.

Entre las funciones de un defensor de planta tenemos:

- 1 Brindar asesoría técnica a las personas de escasos recursos económicos en forma gratuita.
- 2 Realizar sus funciones de manera técnica dentro de la ética profesional.
- 3 Asesorar adecuadamente a su patrocinado en todas las fases del proceso.
- 4 Atender cortésmente a los familiares del detenido.
- 5 Realizar las gestiones que sean necesarias para defender a su patrocinado.
- 6 Visitar periódicamente a su patrocinado en los centros de detención.
- 7 Informar mensualmente de sus actividades al instituto.
- 8 Concurrir a las reuniones mensuales establecidas por el instituto y a los cursos de capacitación y formación profesional.

Como es de nuestro conocimiento la representación de las personas en un proceso penal por cualquier sindicación que las señale como posibles autores o cómplices de un hecho punible, la tiene un abogado que cuente con título universitario correspondiente, dedicándose al asesoramiento, dirección y defensa de los derechos, intereses ajenos ante los tribunales, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas. La relación del abogado con su cliente es, prestar sus servicios profesionales y el cliente pagar honorarios, pero en éste caso objeto de nuestro estudio, el instituto de la defensa pública penal a través de los abogados defensores públicos, otorga los servicios profesionales a las personas de escasos recursos económicos gratuitamente. A excepción de aquellos usuarios que teniendo recursos económicos puedan pagar los honorarios profesionales al instituto conforme arancel. Como está regulado en el Artículo 3 de la ley del servicio público de defensa penal, que establece: gratuidad. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo. Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Oportunamente, el Instituto comprobará, a través de personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costos procesales ocasionados.

La función fundamental del instituto es entonces la de prestar el servicio de defensa penal, en forma gratuita a personas de escasos recursos económicos mientras no se compruebe lo contrario asumirá el reembolso. El instituto realiza ésta función a través de

los abogados defensores públicos, quienes se dividen en defensores públicos de planta y defensores públicos de oficio, así lo establece el Artículo 3 de la ley del servicio público de defensa penal.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos. Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto. Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

Cada grupo de defensores públicos desempeñan diferentes trabajos para coadyuvar al cumplimiento de la función primordial del instituto de la defensa pública penal.

Los defensores públicos de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el instituto. Los defensores de planta exclusivamente, desempeñan las funciones de asistencia de procesos penales de personas consideradas de escasos recursos, así lo regula el Artículo 34 de la ley del servicio público de defensa penal.

El nombramiento a defensores públicos de planta será por el director general, previa selección por concurso público de mérito, regulado por el artículo 35 de la ley del servicio público de defensa penal.

Además el optante a defensor público deberá llenar algunos requisitos, con el fin de seleccionarse al mejor personal para el instituto, estos requisitos se encuentran regulados en el Artículo 37 de la ley del servicio público de defensa penal, que regula: requisitos: para acceder al cargo de defensor público de planta se requiere:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Acreditar experiencia en material penal;
- 3) Haber superado las pruebas establecidas mediante concurso público de mérito y oposición;
- 4) Cuando así lo considere el consejo del instituto, la obligación de asistir a cursos o estudios especializados.

Además los defensores públicos de planta gozan de estabilidad en sus funciones, establece así mismo la misma ley en relación a la remuneración de los mismos, y las incompatibilidades, no está demás indicar que en algún momento cometerán errores y serán sancionados, el Artículo 41 del mismo cuerpo legal establece el régimen disciplinario regulando las sanciones que podrá aplicar hacia los defensores públicos la dirección general, siendo estas: 1) llamada de atención; 2) llamada, de atención escrita; 3) suspensión de hasta tres meses de empleo, sin goce de sueldo; 4) remoción del cargo.

De lo anterior podemos deducir que el papel que juega el defensor público de planta, para realizar la función del instituto, es de vital importancia.

#### **4.28. Los defensores de oficio y sus funciones**

En contraposición a los defensores de planta y debido a la limitación legal de incorporar más abogados con carácter permanente, el Instituto cuenta con el servicio de los abogados defensores de oficio, quienes son remunerados conforme al arancel aprobado por la institución, y se caracterizan por no pertenecer permanentemente a la institución. Sus funciones son exactamente las mismas que el abogado público de planta o permanente.

Se debe señalar lo atinado de la política desarrollada por la institución, respecto a que estos abogados sean seleccionados y formados en procesos de inducción, como también en procesos de capacitación desarrollados por la unidad de capacitación. Esta situación permite contar con un nivel profesional aceptable de las personas que brindan sus servicios a la institución de manera no permanente.

Los abogados defensores de oficio son los abogados en el ejercicio profesional privado, asignados por el instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Recordemos que tiene carácter de obligatoriedad pertenecer al instituto de la defensa pública penal, al ser un abogado colegiado activo. Pero habrá una limitante al respecto y está regulada en el segundo párrafo del Artículo 42 de la ley del servicio público penal: "Este deber se limita al ámbito territorial de competencia de tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional si ejerce en distintas descripciones, elegirá en cual de ellas integrará el instituto de la defensa publica penal y comunicará su elección en el tiempo que éste determine. Si no lo hiciere se tendrá como lugar de residencia el

que aparece en el padrón del colegio. En los primeros veinte días de enero de cada año el colegio de abogados y notarios de Guatemala remitirá el listado correspondiente a la dirección general del instituto".

La ley del servicio público de defensa penal, delimita las funciones de cada defensor público, regulado en el Artículo 43, que la función principal del defensor público de oficio es de asistir a personas de escasos recursos económicos en los procesos penales, especialmente en los que proceda una figura de desjudicialización; esto tiene por objeto permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales de mayor impacto social. Así mismo está encomendada la tarea a los abogados defensores públicos de oficio, la defensa de todas las personas inculpadas que teniendo capacidad económica superior a la estipulada en el Artículo 5 del mismo cuerpo legal, se nieguen a nombrar defensor particular.

Esta ley también establece los requisitos que deberá llenar cada defensor público de oficio, en el Artículo 45 de la ley del servicio público de defensa penal, los que estipula:

- 1) Ser abogado colegiado activo;
- 2) Haber superado los cursos implementados por el instituto, cuando éstos se impartan en el distrito donde ejerce el abogado;
- 3) Otros requisitos que establezca la dirección general del instituto...

Este cuerpo legal, en relación a los defensores públicos de oficio, regida lo relacionado a honorarios, por medio de arancel, así mismo regula lo relacionado a casos concretos de

renuncia y abandono. El grupo de abogados de oficio actualmente supera a la cantidad de defensores públicos de planta.

La asignación de casos para los abogados defensores públicos de planta como de oficio, se realiza en el once nivel de la torre de tribunales en el departamento de asignaciones; este departamento a requerimiento de los jueces, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos hace las asignaciones respectivas si el imputado no hubiere nombrado abogado defensor de su confianza.

Antes de la creación del instituto de la defensa pública penal, la condición de la defensa pública en Guatemala era precaria y terrible, ya que no sólo había exceso de trabajo sino que escaso elemento humano, cada defensor tenía a su cargo aproximadamente ochocientos casos lo que venía a ser una limitante para cumplir con su cometido. Geográficamente estaban distribuidos en la ciudad capital, 8 defensores públicos, que laboraban de lunes a viernes y tres defensores de turno que laboraban los días viernes, sábados y domingos, cada defensor contaba con un auxiliar de apoyo.

La defensa pública contaba con solo dieciséis defensores uno por cada departamento, a excepción de los departamentos de Petén, Huehuetenango, Quiché, Jalapa y Chiquimula, los cuales no contaban en ese entonces con defensor público, lo cual como es lógico hacía muy difícil la tarea de la defensa.

Con la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal, se principia a prestar el

servicio público de defensa penal, actualmente llega a cumplirse de tal manera que el instituto cuenta con defensores públicos de planta a nivel metropolitano como departamental, contando además con la clasificación de diferentes tipos de defensores públicos: defensores públicos de adultos, defensores públicos de oficio y defensores públicos de menores a nivel nacional, aunque en realidad esto no ha sido fácil para los actuales dirigentes del instituto.

Actualmente el instituto de la defensa pública penal, tiene cobertura a nivel nacional, contando con una oficina de defensoría pública penal, en cada uno de los departamentos del país y en algunos municipios, aunque de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la ley del servicio público de defensa penal, en los municipios donde haya un juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, el servicio público de defensa penal estará integrado por un defensor de planta.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 129–97, es deber de los jueces, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, y demás autoridades encargadas de la custodia de los detenidos, solicitar un defensor al instituto cuando el imputado no hubiere designado defensor de su confianza.

Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud. De conformidad con lo expuesto, el instituto podrá intervenir de oficio en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores.

En todos los casos, el defensor público atenderá la solicitud, requiriendo posteriormente su designación al juez en el proceso, si correspondiere.

De lo anterior deducimos que la actuación del instituto de la defensa pública puede ser a requerimiento o de oficio.

#### **4.29. Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal**

El Consejo del instituto se integra por: el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el procurador de los derechos humanos, un representante del colegio de abogados y notarios de Guatemala, un representante de los decanos de las facultades de derecho de las universidades del país, y un representante de los defensores de planta, electo por la asamblea de defensores.

Entre sus funciones más importantes tenemos:

- 1 Conformar la terna de postulantes para el cargo de director general que será presentada ante el Congreso de la República.
- 2 Aprobar los reglamentos propuestos por la dirección general.
- 3 Formular el pedido de remoción del director general ante el Congreso de la República, si hubiere incurrido en grave incumplimiento de sus funciones.
- 4 Resolver las apelaciones de los expedientes disciplinarios en la forma que se establezca en el reglamento respectivo en relación a las sanciones por faltas muy graves.

5 Dictar políticas generales de administración del instituto, de la expansión y de la atención del servicio.

#### **4.30. Análisis crítico de la institución**

El servicio de defensa pública a cargo de la Corte Suprema de Justicia, no tuvo la estructura ordenada en la nueva normativa procesal, ya que no se contaba con el presupuesto y la infraestructura adecuada para su funcionamiento. Sin embargo, si bien estos factores inciden en alguna manera en la calidad y eficacia del servicio de defensa pública, lo real es que un servicio que pretende llevar una defensa efectiva de personas en conflicto con la ley penal es incompatible con su dependencia de cualquier organismo del estado.

Es importante resaltar que desde el primer acto del procedimiento, los imputados tienen derecho a contar con asistencia gratuita de un defensor. La ley define "primer acto del procedimiento" como "cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal". Esto significa que desde que la persona es detenida por la Policía Nacional Civil, tiene derecho a que se le asista con defensa técnica por parte de la defensa pública penal.

En el servicio de defensa pública, el imputado puede solicitar la designación del abogado que llevará su defensa, sin embargo, a partir de ahí, es la unidad de asignación quien se encarga de designarle defensor público a quien lo solicite.

En caso que el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona puede solicitar el servicio de defensa pública. Sin embargo, es obligación de los jueces, fiscales, policías y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor al instituto de la defensa pública penal.

Dentro de las medidas que han fortalecido a la institución, destacan las siguientes:

- 1 La creación de la defensoría pública de menores.
- 2 La creación de la defensoría pública de violencia Intrafamiliar
- 3 La creación de la defensoría indígena.
- 4 La creación de la defensoría pública en sedes policiales.

Llama la atención esta última defensoría, debido a que el Instituto de la Defensa Pública Penal ha sido el órgano que ha tenido que cargar con la responsabilidad de ejercer un control sobre la actuación policial; específicamente, sobre la legalidad de las detenciones que realiza y sobre el respeto a la integridad personal que deben brindar los funcionarios policiales a los detenidos. Dichas funciones, si bien es cierto, pueden ser atendidas por los defensores públicos, son responsabilidad más directa del Ministerio Público y del organismo judicial, respectivamente.

Además, es el instituto quien ha tomado la iniciativa de instaurar una cultura de respeto a la norma constitucional relativa a la no detención por faltas, situación que es una responsabilidad directa del Ministerio de Gobernación.

Respecto a la creación de las defensorías indígenas, se persigue no sólo proporcionar una atención más adecuada a las personas de comunidades indígenas, sino también impulsar mecanismos de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena.

Debe señalarse también como aspecto positivo, el hecho que el instituto de la defensa pública penal haya coordinado con los demás órganos del sistema de justicia penal, a través de la instancia coordinadora del sector justicia, para la conformación de los centro de administración de justicia, donde se coordina a nivel local el funcionamiento del sistema de administración de justicia.

El instituto de la defensa pública penal, debe contar con el respaldo del estado en el fortalecimiento de su presupuesto; una de las formas que podrían contemplarse para lograrlo, es garantizar la existencia permanente de fondos privativos constituidos por los bienes decomisados en los procesos donde intervienen los abogados de la institución.

Ello, sin embargo, requiere de la reforma constitucional ya que, actualmente, estos bienes son otorgados como fondos privativos del organismo judicial.

Consideramos correcto que, con una adecuada reforma constitucional, se fortalezca el uso de estos bienes a los órganos del sistema de justicia que intervienen en el desarrollo de los casos. Así, podría favorecerse también los presupuestos del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal (en los casos en que éste intervenga), y de la Policía Nacional Civil (en los casos en que haya intervenido), y no únicamente

del organismo judicial como actualmente se encuentra contemplado en nuestra constitución.

Por otro lado, en la actualidad se ha incrementado el nivel de pobreza en nuestro país, y debido a ello, cada vez menos personas que están involucradas en un proceso judicial, policial, administrativo, etc. pueden pagar los honorarios de un abogado particular para que los defienda, es ahí, donde nace la necesidad de que todas las personas involucradas en estos procesos y que no puedan pagar un abogado particular o de su confianza, sepan que una institución del estado podría brindarles el servicio en cualquier rama del derecho, en forma gratuita.

La dificultad de los ciudadanos de escasos recursos económicos de contar con un asesoramiento jurídico gratuito, que torne viable sus demandas, hace necesario que una institución del estado garantice estos derechos, tal y como lo establecen los acuerdos de paz, se deben crear instituciones que propicien una paz firme y duradera; es el instituto de la defensa pública el encargado de parte del estado de ejercer la defensa pública únicamente en ramo penal, pero sería viable que esta misma institución prestara asesoría en otras ramas del derecho como familiar, laboral, administrativo, civil, etc., implicando desde luego la necesidad que, el instituto de la defensa pública penal ampliara su mandato.



## CONCLUSIONES

1. El derecho de defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos de la persona, el cual se ve vulnerado cuando una persona involucrada en un proceso penal; no es asistida por un abogado de su elección o en caso contrario por un abogado defensor público, si fuese persona de escasos recursos económicos.
2. El Instituto de la Defensa Pública Penal en Guatemala, tiene el deber de asistir a toda persona de escasos recursos económicos, que haya cometido algún hecho ilícito, pero no únicamente en esta área, sino que, también estaría obligada a asistir a todas aquéllas personas que en el momento de la imputación de un ilícito en un proceso judicial, no cuenten con un abogado de su confianza, aunque éstas cuenten con los medios económicos.
3. El Estado garantiza el derecho de defensa a toda persona, no solo en el derecho penal, como lo realiza el Instituto de la Defensa Pública Penal, sino que también en las demás ramas del derecho, como lo son: familia, civil, laboral, administrativo, etc., en tanto que no existan instituciones especializadas para garantizar el derecho de defensa en esas áreas, se estaría violando el principio de igualdad.
4. El Instituto de la Defensa Pública Penal fue creado específicamente para brindar asesoría jurídica en esta rama, no así para las demás áreas del derecho, ya que se

tiene conocimiento que dicha institución presta sus servicios en otras ramas del derecho, las cuales no están incluidas en su mandato institucional.

5. El derecho de defensa se ve afectado por el actuar de las demás instituciones, que se ven implicadas de una u otra forma, como lo son: la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales, etc., ya que éstos también son responsables de garantizar este derecho; ésto implica que el derecho de defensa no debe ser violentado por ninguna autoridad del Estado.

## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe de ampliar la función del Instituto de la Defensa Pública Penal, así como su presupuesto, para ejercer de forma efectiva el derecho de defensa a las personas de escasos recursos económicos, en virtud que en la actualidad se ha incrementado el nivel de pobreza en nuestro país, y debido a ello, cada vez menos personas que están involucradas en un proceso judicial, pueden pagar los honorarios de un abogado particular.
2. El Instituto de la Defensa Pública Penal, debe, según ley a asistir a toda persona que requiera sus servicios, ya sea persona de escasos recursos económicos o persona con imposibilidad de auxiliarse de un abogado particular, ésta última, al finalizar el proceso deberá proceder al reembolso de los honorarios conforme el arancel que estipula la ley del servicio de la defensa pública penal. Porque de esta manera se estaría cumpliendo con el principio de igualdad que establece nuestra Constitución Política de la República.
3. EL Instituto de la Defensa Pública Penal, por medio de personas profesionales debe dar asesoría especializada en las ramas civil, familia, laboral, administrativo, etc., se deben de crear instituciones comprometidas con el derecho de defensa, para que las mismas pueden brindar una defensa en los procesos judiciales; asignándoles así un defensor público y gratuito en cada rama.
4. El Instituto de la Defensa Pública Penal, debe prestar asesoría únicamente en el área

penal, pero en virtud de la demanda y necesidad de prestar asesoría en otras ramas del derecho, esta noble institución antes de prestar dicho servicio, deberá ampliar su mandato institucional y sus estatutos, porque, de esa manera estaría cumpliendo con lo estipulado en la Constitución Política de la República, de velar para que se cumpla con el derecho de defensa para todas las personas, sin importar su sexo, raza, ideología, etc.

5. Es necesario que el derecho de defensa sea garantizado en su totalidad por el Estado, para que se beneficie a toda persona sometida a un proceso judicial, cualquiera que sea; con el apoyo de aquellas instituciones relacionadas al sector justicia, sin excepción alguna, asesorando a toda persona de escasos recursos económicos o que en el momento de su aprensión no cuente con un abogado de su confianza, y de esta manera pueda defenderse de un proceso legal, así, estas instituciones, deban mantener una real y efectiva coordinación, conciencia del rol que desempeñan, con transparencia y apego a la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MELLADO, José María. **Principio acusatorio y derecho de defensa**. España: Ed. Trivium, 1991.
- BALSEÉIS TOJO, Edgar Alfredo. **Principios constitucionales del debido proceso**, *Revista jurídica*, número 1, Guatemala, 1992.
- BAUMANN, Jurgen. **Conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina, Ed. De Palma, 1989.
- BINDER, Alberto. **Aplicación de la dogmática penal en el trabajo cotidiano de los defensores**. *Revista de Ciencias Jurídicas*, San Salvador, No. 2, enero de 1992.
- BINDER BARIZZA, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Ad Hoc, 1993.
- BLANCO VÁLDES, Roberto Luis. **La organización constitucional de la defensa**. España, Ed. Tecnos, 1988.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Principios fundamentales de un derecho penal democrático**. *Revista de ciencias penales*, No. 8, San José, Costa Rica, Ed. Asociación de ciencias penales, marzo 1994
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L., Ed. Buenos Aires, Argentina, 14<sup>a</sup>, 1979.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. España, Ed. España, 1998.
- CRUZ CASTRO, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**. San José, Costa Rica, Ed. ILANUD, 1989.
- DE LA RUA, Fernando. **Proceso y justicia**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Lerner, (s.f.).

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Ed. Trotta, Madrid, 2001.

GARCÍA, Pelayo. **Practico larousse de la conjugación**, 1ª. Ed.; Décimo Cuarta reimpresión, México, Ed. Laurosse, (s.f.).

GARCÍA, Pelayo, Gross Ramón. **Diccionario español moderno**. 1ª. Ed. décimo novena reimpresión, México, Ed. Laurosse, (s.f.).

NINO, Carlos Santiago. **Fundamentos de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Astrea, 1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.

PASARA, Luis. **En busca de una justicia distinta, experiencias de reforma en américa latina**. Consorcio Justicia viva, Lima 2004.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Los derechos humanos y su defensa ante la justicia**. Santa Fe, Bogotá, Ed. Temis S.A, 1995.

SCHMIDT, Eberhard. **Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal**. Argentina, Ed. Bibliográficas, 1957.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico sopena**. México, Ed. Ramón Sopena, 1982.

THOMSON, José. **Las garantías penales y procesales en el derecho de los derechos humanos**. Ed. LANUD, San José, Costa Rica, 1991.

WITKER, Manffer. **La defensa jurídica contra prácticas desleales**. Argentina, Ed. Porrúa, 1987.

[www.poderjudicial.go.cr/congresodefensa/](http://www.poderjudicial.go.cr/congresodefensa/) 15 de octubre de 2009.

[www.cels.org.ar/estadisticas/b\\_indicadores/indicadores/](http://www.cels.org.ar/estadisticas/b_indicadores/indicadores/) 22 de octubre de 2009

[www.worldbank.org/wbi/governance/jr\\_lac/pdf/pdf/Raul\\_Callergos\\_wd.pdf](http://www.worldbank.org/wbi/governance/jr_lac/pdf/pdf/Raul_Callergos_wd.pdf) 5 de noviembre de 2009

[www.justiceinitiative.org/españoles/es\\_actividades/es\\_atj](http://www.justiceinitiative.org/españoles/es_actividades/es_atj) 17 de noviembre de 2009

[www.legalmania.com.ar/actualidadgeneral/defensa\\_publica.htm](http://www.legalmania.com.ar/actualidadgeneral/defensa_publica.htm) 5 de diciembre de 2009

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República, de Guatemala.

**Ley del Servicio Público de Defensa Penal.** Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Aprobada y adoptada por la asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.